

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reclamación según artículo 20 y 30 bis Ley N°19.300, en contra de la Resolución Exenta N°202501101133, de 04 de agosto de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá y que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto ***“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”***; **PRIMER OTROSÍ:** Forma de notificación; **SEGUNDO OTROSÍ:** Anexos

SRA. DIRECTORA EJECUTIVA

Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, chileno, cédula nacional de identidad número 13.867.294-8, Indígena Certificado N°640820 otorgado por CONADI, casado, domiciliado en Ruta A guión seiscientos sesenta y cinco, kilómetro treinta y uno, del Poblado de la Huayca, Región de Tarapacá; observante (Clan familiar Ceballos Carrero) en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto ***“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”***; a esta Dirección Ejecutiva, respetuosamente digo:

Que, en oportunidad legal, vengo a interponer, en forma, reclamación ante la Dirección Ejecutiva, establecida en el artículo 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, por haber infringido la normativa legal vigente en materia ambiental, al adoptar la Resolución Exenta N°202501101133 fechada el día 04 de agosto de 2025, la que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto ***“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”*** de titularidad de **Llanos del Sol SpA** Represente legal don **Juan Carlos Monckeberg Fernandez**, quien pertenece al Grupo **AES ANDES S.A.**, **CEO Javier Dib**; a fin de que revise el procedimiento de evaluación de dicho proyecto y, en definitiva, revoque la citada resolución de calificación ambiental por cuanto es ilegal al incumplir la normativa ambiental aplicable que rige el procedimiento, fundamentalmente la regulatoria del proceso de participación ciudadana, por no considerar adecuadamente en sus fundamentos las observaciones formuladas por los reclamantes dentro del procedimiento de participación ciudadana, y demás indicadas en el cuerpo del presente escrito.

I. CUESTIONES DE FORMA

1. Competencia

Según dispone el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, “En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.”. En este caso, al tratarse de una Resolución de Calificación Ambiental recaída en un Instrumento de Gestión como lo es una Declaración de Impacto Ambiental la reclamación debe estar orientada al Director Ejecutivo antes citado. Por tanto, vengo a interponer el presente recurso ante la autoridad y organismo correspondiente.

2. Plazo

De igual forma, el artículo 20, de la recién citada ley, en su primer inciso, señala que estos recursos deberán ser interpuestos “(...) dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida”. En este caso, la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”** fue dictada con **fecha 04 de agosto de 2025**, que fue de nuestro conocimiento en fecha **05 de agosto de 2025 a las 03:44 p.m.** Por cuanto, contando el plazo dispuesto en la ley a partir del día de dicho conocimiento, esta reclamación se presenta oportunamente.

3. Legitimidad

A este respecto, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo inciso quinto señala lo siguiente:

“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”.

Por tanto, de lo dispuesto en la norma antes citada, el recurso de reclamación en cuestión podrá ser interpuesto por terceros que, habiendo formulado observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana, desarrollada durante la evaluación ambiental del proyecto, estimen que sus observaciones no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que los requisitos para contar con legitimación activa para poder actuar como reclamantes en este tipo de acciones se requieren:

- a) Ser persona natural o jurídica.
- b) Haber interpuesto observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental.
- c) Que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas dentro de los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Por tanto, de acuerdo con lo antes planteado y los presupuestos que fundamentan este recurso, el reclamante de este escrito cumple con los tres requisitos, según los ha reconocido como tales la Comisión Evaluadora al consignarlos en el Considerando N°12.3 Observación Ciudadana **Evaluación técnica de las observaciones ciudadanas donde se generaron 166, de las cuales don Nibaldo Antonio Ceballos Carrero en representación de la Familia Ceballos Carrero, genera 85 Observaciones, con fecha 28/10/2024**, se deja constancia que se participa en la Actividad de Participación Ciudadana Encuentro de la Comunidad con el Titular en Pozo Almonte de **fecha 08 octubre 2024** en específicamente en las observaciones realizadas desde **N°12.5 Observante: Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto **“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”**. Posteriormente en este escrito se verifica el tercer requisito según se expone en lo sucesivo de esta reclamación.

II. ANTECEDENTES PREVIOS SOBRE EL PROYECTO “Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”

2.1 Sobre el proyecto “Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”

Con fecha 12 de julio de 2024, fue presentado a evaluación mediante la Declaración de Impacto Ambiental(DIA) el proyecto “Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”, cuyo titular es Llanos del Sol SpA Represente legal don Juan Carlos Monckeberg Fernandez, quien pertenece al Grupo AES ANDES S.A., CEO Favier Federico Dib. Según establece dicha Declaración, el proyecto tiene por objetivo la construcción, operación y cierre de un parque Fotovoltaico para la generación de energía eléctrica. Se emplazará en una superficie aproximada de 610 ha., localizadas en la comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.

El Proyecto tendrá una potencia instalada en paneles fotovoltaicos de 381,8 MW y una capacidad de almacenamiento de 531,5 MW por 5 horas (2,66 GWh). Estará compuesto por paneles fotovoltaicos, un sistema de almacenamiento de energía mediante baterías (en adelante, BESS, por sus siglas en inglés Battery Energy Storage System), una subestación elevadora, y una línea de alta tensión (LAT) en 220 kV con una longitud aproximada de 12,2 km, que se conectará a la subestación existente “San Simón”, a través de la cual inyectará la energía producida al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

Además, el Proyecto contará con seguidores, edificios de control, almacenes, caminos internos, una red eléctrica subterránea y sistemas de manejo de aguas servidas y aguas lluvias.

2.2 Sobre la localización del proyecto:

El titular menciona que se encuentra ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.

El Proyecto se ubicará en una zona favorable para la instalación de una central solar fotovoltaica, la cual corresponde a un área de terreno fiscal bajo Concesión de Uso Oneroso (CUO), dispuesta para la construcción y desarrollo de proyectos de Energía Renovable No Convencional.

El área donde se emplazará el Proyecto cuenta con las siguientes características:

- Alta radiación solar o potencial de generación.
- Relieve del terreno con bajas pendientes.
- Disponibilidad de infraestructura energética, tanto de generación como de transmisión de energía eléctrica.
- Cercanía a S/E existente y líneas de transmisión eléctrica existentes.

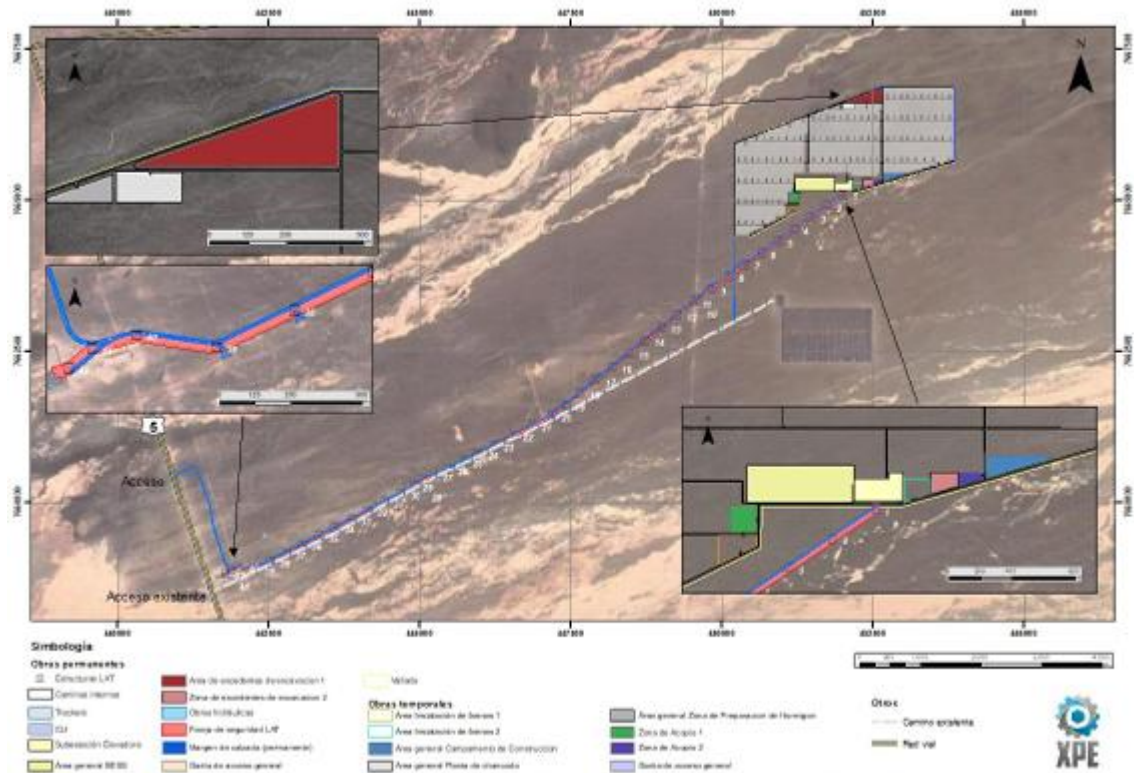
La Superficie: El Proyecto se encontrará emplazado en una superficie total de 610 ha, que abarca el predio donde se ubicará el Parque FV, la LAT con sus respectivas torres y franja de seguridad de 20 m a cada lado del eje, y el camino de acceso (que también servirá de camino de servicio para la construcción de la LAT).

Tabla 3. Coordenadas referenciales (UTM H19S-WGS84) del área del Proyecto

Sector	Vértice	Este	Norte
Área general Proyecto	V1	440.940	7.660.453
	V2	440.947	7.660.440
	V3	441.724	7.658.810
	V4	450.216	7.662.970
	V5	450.230	7.662.970
	V6	450.200	7.664.394
	V7	450.219	7.664.394
	V8	450.233	7.664.394
	V9	450.450	7.664.394
	V10	451.316	7.664.851
	V11	451.316	7.665.125
	V12	451.994	7.665.125
	V13	452.034	7.665.125
	V14	452.181	7.665.125
	V15	453.864	7.665.647
	V16	453.864	7.666.888
	V17	452.647	7.666.888
	V18	451.243	7.666.358
	V19	450.200	7.665.964

Fuente: Elaboración propia.

Figura 3. Representación Cartográfica General del Proyecto Parque Fotovoltaico Llanos del Sol



Fuente: Elaboración propia

Tabla 4. Coordenadas de estructuras asociadas a la Línea de Alta Tensión (LAT) del Proyecto (UTM H19S-WGS84)

Obra	N° de estructura	Este	Norte
Estructuras LAT	1	452.014	7.665.104
	2	451.754	7.664.917
	3	451.487	7.664.725
	4	451.217	7.664.531
	5	450.950	7.664.340
	6	450.671	7.664.139
	7	450.403	7.663.946
	8	450.130	7.663.750
	9	449.843	7.663.544
	10	449.609	7.663.376
	11	449.539	7.663.325
	12	449.269	7.663.109
	13	449.012	7.662.903
	14	448.742	7.662.686
	15	448.476	7.662.472
	16	448.199	7.662.250
	17	447.929	7.662.034
	18	447.665	7.661.822
	19	447.419	7.661.624
	20	447.188	7.661.447
	21	446.874	7.661.280
	22	446.561	7.661.118
	23	446.242	7.660.954
	24	445.987	7.660.822
	25	445.727	7.660.687
	26	445.478	7.660.558
	27	445.234	7.660.460
	28	445.056	7.660.389
	29	444.908	7.660.293
	30	444.696	7.660.157
	31	444.422	7.660.014
	32	444.154	7.659.874
	33	443.880	7.659.731
	34	443.608	7.659.589
	35	443.319	7.659.449
	36	443.069	7.659.310
	37	442.802	7.659.172
	38	442.540	7.659.036
Obras	39	442.282	7.658.903
	40	442.018	7.658.944
	41	441.873	7.658.900
	42	441.793	7.658.827

Fuente: Elaboración propia.

Respecto a los caminos de acceso:

Caminos de Acceso al Proyecto:

Desde la ciudad de Iquique, se podrá acceder al Proyecto a través de la Ruta 16 y luego Ruta 5 hasta los siguientes puntos:

- ◆ Cruce Ruta 5 con camino existente perteneciente al Proyecto Parque Fotovoltaico Huatacondo.
- ◆ Huatacondo.
- ◆ Cruce Ruta 5 con empalme acceso del Proyecto.

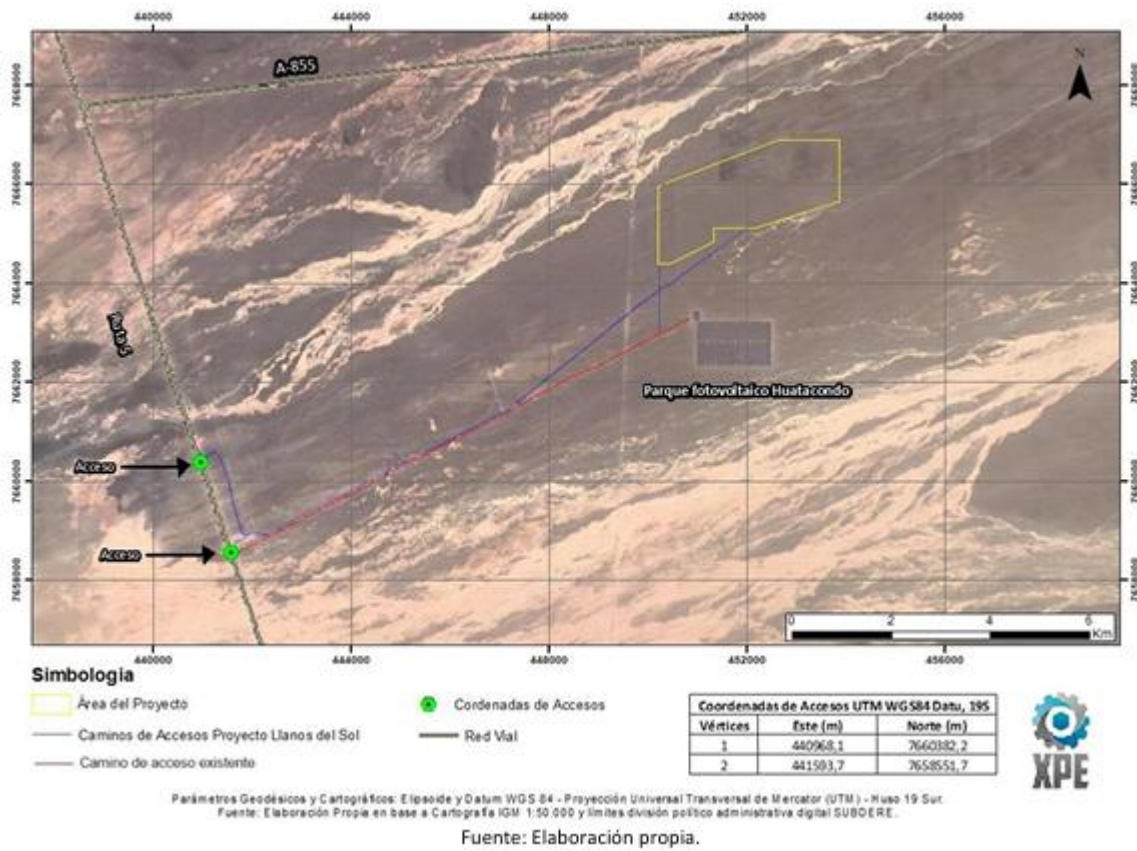
La Tabla 5 siguiente muestra las coordenadas de los puntos de acceso desde la Ruta 5 hacia el Proyecto.

Tabla 5: Coordenadas de acceso al área de emplazamiento del Proyecto

Puntos de acceso al Proyecto desde Ruta 5		
Acceso	Coordenadas UTM (WGS84, Huso 19S)	
	Este	Norte
Acceso 1 desde Ruta 5 – Camino Existente	441.585	7.658.549
Acceso 2 desde Ruta 5 – Acceso Projectado	440.946	7.660.450

Fuente: Llanos del Sol SpA.

Figura 4. Caminos de Acceso al Proyecto Parque Fotovoltaico Llanos del Sol



III. TRAMITACION DE LA EVALUACION AMBIENTAL

El presente proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, con fecha 12 de julio de 2024 se dictó la Resolución N°20240100126 por parte del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Tarapacá, mediante la

cual se ordena el inicio del proceso de participación ciudadana. La publicación de la Notificación de dicha Resolución se efectuó el día **30 de septiembre de 2024** en el Diario Oficial y en el Diario regional. Dicha apertura fue realizada por **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** perteneciente a la **Familia Ceballos Carrero**. El proceso de Participación Ciudadana (PAC) se inició el día **10 de octubre de 2024** y finalizó al cabo de 20 días hábiles el **28 de octubre de 2024**. Donde el SEIA de Tarapacá nos hace entrega de información a través de WhatsApp donde identifica en el informe que la familia Ceballos pose (**Interés en el proyecto pues puedan tener relación con RRNN utilizados por el GH, sitio patrimoniales, culturales y tradicionales utilizado por el grupo humano**). En cuyo procedimiento participo **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero**, observante de la familia Ceballos Carrero en el Encuentro Comunidad Titular (Biblioteca del Centro de Artes Escénicas de la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte Ciudad de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.) fecha 08 de octubre de 2024 desde las 17:00 hrs a las 19:30 hrs.

Posteriormente, el Servicio Evaluación Ambiental, I Región de Tarapacá dictó el Informe Consolidado de Evaluación recomendando aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión.

IV. SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL INSTRUCTIVO ORD. N°130528/2013, QUE “IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL”.

El Derecho Internacional y los instrumentos a los cuales se encuentra suscrito nuestro país en materias medioambientales, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones se alza como uno de sus principales principios rectores.

El Principio de Participación tiene su consagración en numerosos instrumentos de Derechos Internacional, así por ejemplo la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, postula a la Participación Ciudadana como uno de los principios fundantes de la misma: **Principio Nº 10:** *“Los temas ambientales son manejados de una mejor manera con la participación de todos los ciudadanos involucrados”.*

A su vez, la **Agenda 21**¹ plantea como uno de sus lineamientos estratégicos el fortalecer, a nivel local y regional, la participación de los grupos sociales en la gestión que los gobiernos desarrollen en sus respectivos territorios. La sección III del Documento de la Agenda, titulado *“Fortalecimiento del papel de los grupos sociales”*, se dedica exclusivamente a este tema, destacando la decisiva importancia de la participación de todos los grupos sociales que tendrían en el cumplimiento de los objetivos, políticas y mecanismos acordados por los gobiernos en todas las áreas (no solo las ambientales) de la Agenda 21. Específicamente, en los ámbitos de medio ambiente y desarrollo, se reconoce *“la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y participen en él, sobre todo cuando exista la posibilidad de que esas decisiones afecten*

¹ El “Programa 21” es un plan de acción exhaustivo que habrá de ser adoptado universal, nacional y localmente por organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, Gobiernos y Grupos Principales de cada zona en la cual el ser humano influya en el medio ambiente. Más información en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>

a las comunidades donde viven y trabajan”, y se impone la obligación, entre los Estados miembros, de garantizar el acceso a la información de tipo ambiental de la que dispongan las autoridades locales, incluyendo la relativa a productos y actividades que sean o puedan ser riesgosos para el medio ambiente.

En el ordenamiento jurídico nacional, ya el Mensaje del proyecto de **Ley de Bases Generales del Medio Ambiente**, cita entre los principios inspiradores del proyecto, el de la Participación. Al respecto, se señala que “[este principio] es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr, una adecuada protección del medio ambiente se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática”. Se reconoce, por ende, la importancia de la adecuada concurrencia de la opinión de la ciudadanía en la toma de decisiones, y en particular para la Evaluación de Impactos Ambientales.

Así, el artículo 30 bis, inc. final, de la ley 19.300, en lo referido a la Evaluación Ambiental, señala lo siguiente:

“La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.” .

De igual forma, el artículo 29, del mismo cuerpo normativo, señala que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.”

Por su lado, en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del principio de participación ciudadana en materia ambiental, la Exc. Corte Suprema, recogiendo lo entendido por la doctrina a su respecto, ha señalado en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en causa rol N° 31176-2017 lo siguiente:

“Conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y autoridad competente, que permitena las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten.”²

Además de su reconocimiento y regulación en la normativa ambiental, igualmente es relevante destacar el nivel de relevancia que la propia normativa ambiental le ha dado a la Participación ciudadana dentro del proceso de evaluación de impactos ambientales, descrito en el párrafo 3° del Título II, de la Ley N° 19.300, bajo el título: “De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.

² M., C., “Participación Ciudadana en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, Lexis Nexis2004), p. 47.

En particular, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se refieren a las diversas acciones que la autoridad ambiental debe realizar respecto a las observaciones planteadas en el proceso de participación ciudadana contemplada en el mismo cuerpo normativo.

Por un lado, respecto del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el artículo 9° bis señala:

***“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.*”**

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.”

Por ende, de la norma antes citada, se desprende el carácter de esencial del proceso de participación ciudadana dentro del proceso de evaluación ambiental, haciéndose expresa mención a la evaluación técnica y consideración de las observaciones planteadas, señalando que el incumplimiento de dicho proceso y la forma del mismo se constituye como un vicio esencial dentro del proceso de calificación ambiental.

A su vez, el inc. 3° del art. 29 de la Ley N° 19.300, reforzando lo señalado anteriormente en los términos del deber de la autoridad de considerar y pronunciarse respecto de cada una de las observaciones planteadas en la evaluación ambiental, indica que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”

Dejando en claro lo anterior, resulta necesario entonces ahondar en cuáles son los criterios y estándares establecidos en nuestra legislación nacional respecto a cómo debe llevarse adelante este proceso de Participación Ciudadana, revisando en específico lo referido a la debida consideración de las observaciones ciudadanas entregadas por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana, y la fundada respuesta que se debe entregar a la ciudadanía en relación a sus observaciones.

Y es que, en este sentido, se ha establecido una especial regulación y profundización a estos aspectos, los cuales han sido abordados y regulados por el propio Servicio de Evaluación Ambiental, a través del **Of. ORD. N°130528/2013**, que *“Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental”*. Que, cabe mencionar, se encontraba ya vigente al momento del ingreso al SEIA del presente Proyecto.

A este respecto, es el propio instructivo del SEA el que señala que el objetivo de este documento apunta a aclarar la extensión y forma de cumplimiento de la autoridad administrativa en esta materia. Más en específico, luego agrega que éste se centra en determinar la respuesta que se debe presentar respecto de las observaciones formuladas.

Así, según lo descrito, la ley establece que es deber de la autoridad “*considerar*” las observaciones ciudadanas, de lo que el instructivo indica que corresponde, primeramente, “*a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los proyectos sometidos a evaluación, tanto a través de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en los términos del artículo 29, como mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 bis.*”.

En este sentido, en el punto 5 del instructivo se señalan los **criterios mínimos** que deben respetarse a la hora de considerar la observación ciudadana y, en concreto, establecer la respuesta que se le da a la ciudadanía respecto a sus observaciones planteadas. Estos criterios son el de “*completitud y precisión*”, “*autosuficiencia*”, “*claridad*”, “*sistematización y edición*”, “*independencia*”, “*autoría impersonal*” y el de “*actualización de la consideración*”.

Bajo el contexto anterior, producto de un análisis y revisión del proceso de participación ciudadana del proyecto de marras y, en específico respecto de la respuesta dada a las observaciones ciudadanas en el **Considerando N°12.5**, de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “**Parque Fotovoltaico Llanos del Sol**”, se evidencia el incumplimiento del Ord. N° 130528/2013 dado por la falta de observancia de los criterios que describen el “*considerar*” las observaciones. Aquello se configura como vicios esenciales que, por un lado, condicionan sustancial y esencialmente el proceso de participación ciudadana y, en definitiva, alteran la sustancia de los resultados de la evaluación ambiental del proyecto **Parque Fotovoltaico Llanos del Sol**, y por otro, vician los fundamentos de la resolución de calificación ambiental del mismo.

No observancia de los criterios de completitud y precisión: Las respuestas dadas por la autoridad abordan en forma parcializada el contenido de las observaciones, respondiendo una parte de lo observado y dejando otras aristas o puntos planteados en la observación sin ningún tipo de argumentación ni respuesta.

Así, según el estándar dado por el instructivo citado, las respuestas dadas a los participantes del proceso deben identificar cada uno de los temas planteados y abordarlos de la misma forma. Incluso, se autoriza a la autoridad a que en el caso de que una observación sea extensa o aborde muchas temáticas se separen por temáticas, con el objeto de dar una respuesta completa, precisa y clara, pero siempre se debe dar respuesta a cada uno de los temas planteados teniendo cuidado de no alterar el contenido de la preocupación planteada en la observación ciudadana.

No obstante, lo anterior, en el caso de marras no se cumple aquel criterio, la autoridad no identifica todos los temas planteados por la observación lo que, evidentemente, se traduce en que la respuesta dada solo se condice con lo que se limita la observación, siendo aquella respuesta

imprecisa, vaga y carente de información necesaria.

Finalmente, el hecho de que no se hubiere realizado una adecuada identificación de los temas planteados significa que los aspectos considerados a la hora de realizar las proyecciones y evaluaciones de los distintos valores ambientales no abordan, ni recogen todos los elementos para realizar una efectiva determinación, ponderación y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto genera.

- a) **No observancia del criterio de autosuficiencia:** Las respuestas están conformadas en su mayoría por citas y referencias genéricas al DIA y/o Adendas. Esto hace que, en definitiva, no se responda la observación en forma completa, toda vez que, no se explica de forma precisa y clara la motivación, análisis o su vinculación con lo observado por el/la ciudadana.

Según lo dispuesto por el instructivo, en las respuestas se tiene que evitar el hacer referencias genéricas al DIA y/o Adendas y sólo en aquellos casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un proceso presentado durante el proceso de evaluación ambiental, se permite ser citado con precisión. No obstante, aquello, en ningún caso se exonera a la Autoridad de formular con dichos elementos citados una adecuada respuesta que aborde de forma específica y precisa lo planteado por el/la observante. **(La información presentada por el titular del proyecto, no fueron por fuentes primarios, donde el titular evade levantar a la familia Ceballos Carrero presente en el área de influencia del proyecto así como el uso de los recursos naturales susceptible afectación)**

- b) **No observancia del criterio de claridad:** La excesiva referencia a Adendas y DIA resulta en una evidente sobre tecnificación de las respuestas, las cuales que -evidentemente- se alejan de un lenguaje claro y entendible que sea entendible por una persona. El relevar la respuesta a que el observante deba realizar un examen al expediente de evaluación ambiental, de eminente contenido técnico, no es una respuesta que esté dotada de claridad y que permita al/la observante entender la forma en la que fue incorporada su preocupación ambiental y abordada por el titular del proyecto en el proceso de evaluación ambiental. **(La información presentada por el titular del proyecto, no fueron por fuentes primarios, donde el titular evade levantar a la familia Ceballos Carrero presente en el área de influencia del proyecto así como el uso de los recursos naturales susceptible afectación)**

- c) **No observancia del criterio de independencia:** La respuesta entregada por el titular en la Adenda **solo resulta de referencia** para elaborar la consideración, ya que aquella debe fundamentarse en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental. En ese sentido, **se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad.** **(La información presentada por el titular del proyecto, no fueron por fuentes primarios, donde el titular evade levantar a la familia Ceballos Carrero presente en el área de influencia del proyecto así como el uso de los recursos naturales susceptible afectación)**

Frente a lo anterior, resaltamos el reconocimiento y la importancia de un adecuado proceso de participación ciudadana dentro de los procesos de toma de decisión de la Autoridad Ambiental del

Estado, y en específico de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, es menester recordar el reconocimiento dado a la participación ciudadana tanto en nuestro derecho interno como en los compromisos adoptados por la comunidad internacional a su respecto, lo que implica que su observancia sea de forma rigurosa, que sus procesos sean íntegros y reglados y que, en definitiva, tanto el actuar de la administración como de aquellos proponentes que se sometan al SEIA debe regirse por aquello, procurando respetar el derecho a la ciudadanía de ser informada, de formular observaciones y de recibir una respuesta fundada a aquellas.

No obstante lo anterior, en el caso de marras analizando -a nivel general- las formas y el respeto por la normativa ambiental aplicable al proceso de participación ciudadana, y en específico a la norma que a nivel más directo regula cómo deben abordarse y responderse las observaciones ciudadanas, se alzan como elementos sin los cuales el procedimiento de evaluación ambiental y en específico los resultados del mismo se ven innegablemente alterados ya que no se están cumpliendo los mínimos requeridos por la normativa nacional para apuntar a garantizar el adecuado resguardo y análisis de cada uno de los valores ambientales que potencialmente pudieran llegar a verse afectados por el proyecto.

Por ende, este alejamiento de los aspectos más básicos y esenciales que deben ser considerados en una evaluación ambiental atenta contra todos los principios rectores de la evaluación ambiental, la cual se encuentra carente de información que resulta esencial para la final determinación de los impactos ambientales, lo que por sí mismo se alza como un fuerte argumento para anular la Resolución de Calificación Ambiental recurrida.

Por último, debo indicar que todos los vicios anteriormente señalados y los que serán abordados en lo sucesivo de esta presentación tienen el carácter esencial, por tanto, vician y anulan el procedimiento de evaluación ambiental -y, por ende, su acto administrativo terminal que es la RCA-. Esto pues es sabido que en materia administrativa los elementos esenciales que integran el acto administrativo son: la competencia del órgano, la voluntad, el contenido, los motivos, la finalidad y las formalidades y los vicios ya presentados vulneran todos y cada uno de los elementos del acto administrativo recién expuestos. A su vez que el perjuicio que éstos provocan no pueden ser subsanados y la única vía posible de remediación es la anulación de la RCA.

V.- SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE NO FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Que durante el proceso de evaluación ambiental el recurrente en esta reclamación presenta una serie de observaciones ciudadanas que, según se aborda en este apartado, no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental del proyecto ***“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”***. Bajo este contexto es que aquellas observaciones fueron compiladas y enumeradas en el ***“Considerando 12.5.”*** por parte del **Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** de la RCA. A continuación, serán abordados aspectos que no fueron considerados en las respuestas a las observaciones planteadas, por lo que para su análisis se solicita tener presente los siguientes datos:

VI.- SOBRE LA FALTA DE CONSIDERACIÓN DEBIDA DE LAS OBSERVACIONES CIUDADANAS

Las observaciones han sido clasificadas por materia abordada a nivel general, con el objetivo de analizar y argumentar conjuntamente el tratamiento dado en la evaluación ambiental del proyecto ***“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”*** y en su Resolución de Calificación Ambiental.

A.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LA INCOMPLETA E INCORRECTA DESCRIPCION DE GRUPO HUMANO

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- La descripción del componente medio humano, en cualquier análisis de posibles impactos ambientales asociados a cualquier proyecto es esencial para un análisis correcto.
- En este sentido para el caso del proyecto ***“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”***, el titular de este proyecto **Llanos del Sol SpA.**, no considero el caso de la Familia Ceballos Carrero en el proceso de levantamiento de antecedentes primarios para estos efectos se denominó como **familia Ceballos Carrero o Clan Familiar Ceballos**.
- La incompleta descripción del grupo humano mencionado antes y de sus sectores que son parte de su funcionamiento ancestral, es definida por el titular circunscribiendo esta definición a las áreas específicas en donde se desarrollarán las obras asociadas al proyecto sin considerar en ese análisis el concepto más amplio asociado a la legislación que es el territorio que se asocian a los grupos humanos presentes en el sector.
- Así las cosas, tanto el **grupo humano indígena familiar Ceballos Carrero** en las instancias correspondientes solicitaron al titular incorporar en los estudios de descripción de grupos humanos asociados a aquellos que participaron de manera activa de las instancias de participación ciudadana (PAC), situación de la queda constancia en las diversas actas de asistencia a las reuniones PAC además de la presentación formal de observaciones en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
- En las Observación ciudadana del punto **12.5. Observante: Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero:**
 - Pregunta 26: “Queremos informar al titular del proyecto, así como dejamos observado en el proceso de apertura de la PAC y la participación ciudadana que la Familia Ceballos Carrero utiliza estas rutas y acceso al proyecto encontrándonos en el área de influencia del proyecto, Por este motivo solicitamos que se genere una correcta caracterización de nuestro grupo Humano Indígena donde se incluya a nuestra familia como grupo prioritario”.
 - ¿Cómo el titular de Llanos del Sol pretende identificar los posible daños y afectación, donde en sus procesos de investigación no están ponderando los efectos e impactos al no considerar el Uso del territorio y planificación territorial, debido a la **falta de caracterización del Clan Familiar Ceballos**, donde ha vinculado la importancia que representa el territorio, la relación de la tierra y el patrimonio material e inmaterial que existen en la denominada Áreas de Influencia del proyecto Llanos del Sol, donde generara un cambio de Uso de Suelo, donde se

provocara un daño irreparable a nuestras áreas culturales donde se localiza la energía de nuestros antepasados, así como las vías donde se conectan culturalmente nuestras tradiciones como pueblos indígenas en el Tamarugal, como es la Ruta A16, A65, A665, A5, Ruta Publica Privada Pintado, Ruta A760 – A750, Ruta A756 Ruta A85B - A97B, lugares que conectar y unen el territorio, Solicitamos al titular de Llanos del Sol que se genere la correcta Caracterización del Grupo Humano Indígena donde se considere a la Familia Ceballos como Al “Área de Influencia de Llanos del Sol” debido a la afectación y alteración del territorio, donde se Genere la Consulta Indígena al Clan Familiar Ceballos.

Respuesta titular Proyecto:

- ✓ En titular no genero una caracterización de fuentes primarias, evitando realizar una entrevista para vincular la trazabilidad de las rutas de trashumancia puesto que el Proyecto Llanos del Sol y el Proyecto Solar Oriente del mismo titular, comparten rutas ancestrales que conectan ambos proyecto, este ultimo proyecto nos levanto de fuentes primarias a la familia Ceballos Carrero, por este motivo no se genero un levantamiento, puesto que identificamos que existe una relación de las rutas y acceso entre ambos proyectos. Estas áreas representa patrimonio material e inmaterial cultural que realiza el Yatiri y su familia en el área de influencia del proyecto.

Análisis Crítico de la Negativa a Realizar el Levantamiento de Información Primaria de la Familia Ceballos Carrero: Vulneración de Derechos y Falta de Rigor Técnico

El titular del proyecto ha incumplido su obligación de realizar esfuerzos necesarios para el levantamiento de información primaria sobre la familia Ceballos Carrero, vulnerando así disposiciones clave de la **Ley 19.300** y estándares internacionales sobre consulta indígena. Esta determinación, basada únicamente en fuentes secundarias, constituye un acto de **desinformación institucional** que beneficia intereses particulares del titular, tal como se demuestra mediante los siguientes argumentos jurídicos y técnicos:

1. Violación al Principio de Participación Informada (Art. 7 Ley 19.300)

La ley exige que los estudios de impacto ambiental incluyan información verificable y obtenida mediante metodologías participativas (Art. 11 letra g). Al rechazar la caracterización directa, el titular omitió su deber de garantizar **consulta previa libre e informada** (Convenio 169 OIT), aplicable a familias indígenas aunque no estén formalmente reconocidas, según jurisprudencia de la Corte Suprema (ROL N° 9.218-2021).

2. Falta de "Esfuerzo Razorable" en la Recolección de Datos

El reglamento del SEIA (DS N°40/2012) obliga a emplear **fuentes primarias** cuando las secundarias son insuficientes (Art. 12). La negativa a entrevistar a la familia Ceballos Carrero evidencia una **evaluación prejudicial** que desconoce su posible condición de pueblo tribal, protegido por el **Art. 34 de la Ley 20.249** (Ley Lafkenche).

3. Sesgo en la Utilización de Fuentes Secundarias

Según la **Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre Pueblos Indígenas (CONADI, 2018)**, las fuentes secundarias deben complementarse con trabajo en terreno. El titular incurrió en **arbitrariedad técnica** al ignorar este estándar, afectando el principio precautorio (Art. 4 Ley 19.300).

4. Beneficio Ilegítimo por Omisión Dolosa

La reducción de costos asociados a la no realización de estudios primarios configura un **fraude al procedimiento ambiental**, tipificado en el **Art. 60 ter** de la Ley 19.300. Esta conducta busca acelerar la aprobación del proyecto sin garantizar derechos fundamentales.

Conclusión: La negativa del titular carece de sustento legal y técnico, constituyendo un acto de **discriminación indirecta** (Art. 2 Convenio 169 OIT). Exigimos la **invalidación de la resolución** mediante recurso de reclamación (Art. 20 DS N°40/2012) y la realización de un nuevo estudio con participación de la familia afectada.

Argumentos que identifican nuestra presencia en territorio y nuestras áreas culturales presente en Área de Influencia del Proyecto:

Primer Argumento de Familia Ceballos Carrero

- El titular se basa de antecedentes de fuentes secundaria.
- Mediante la presente, la Familia Ceballos Carrero, en el marco del proceso de Observación Ciudadana, formula la siguiente consulta (Pregunta 113) respecto a dos proyectos de AES ANDES S.A., representados por don Juan Carlos Monckeberg Fernández:
 - ✓ El proyecto “Parque Fotovoltaico Llanos del Sol” (PFV Llanos del Sol), cuya Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ingresó a calificación el **12 de julio de 2024**.
 - ✓ El proyecto “Fotovoltaico Solar Orientarte”, cuya DIA ingresará a calificación el **12 de septiembre de 2025**.

Nuestra inquietud central radica en la conexión ancestral que existe entre ambos proyectos y el territorio que desea ocupar. Estas tierras albergan rutas y conexiones tradicionales que forman parte de la historia familiar y cultural. Son caminos que recorrieron nuestros ancestros, incluido nuestro padre desde niño, hasta que sufrieron una migración forzada por parte del Estado de Chile, por la construcción cancha de aterrizaje FFAA Base N°6 Canchones en tiempo del año 1970 al 1973. Este hecho afectó nuestra línea de tiempo y continuidad cultural, afectando nuestra relación sagrada con el espacio, el tiempo y los ciclos largos y cortos que definen la cosmovisión de los pueblos indígenas.

Estas rutas no son meros trayectos físicos; son el camino del agua, la memoria de quiénes la usaban y cómo la utilizaban. Constituyen una historia viva e interconectada que no puede ser alterada o fragmentada por proyectos de desarrollo que no consideren esta integralidad.

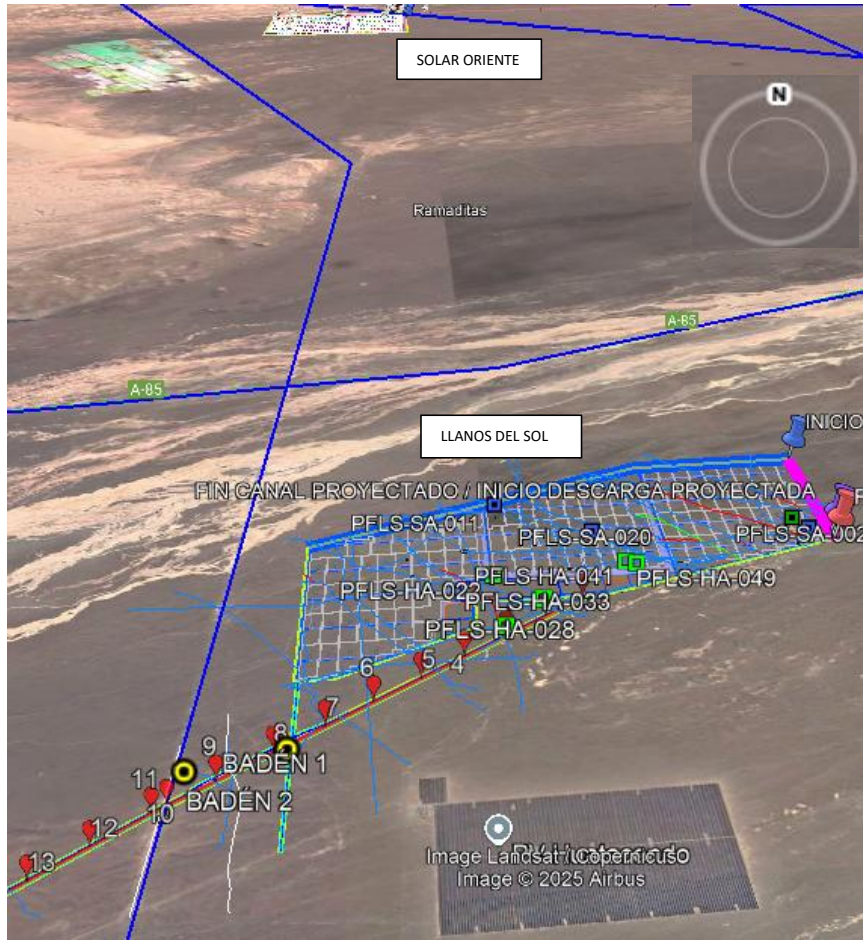


Imagen 1: Proyecto Llanos del Sol y Solar Oriente (ambos proyectos AES en Evaluación Ambiental)

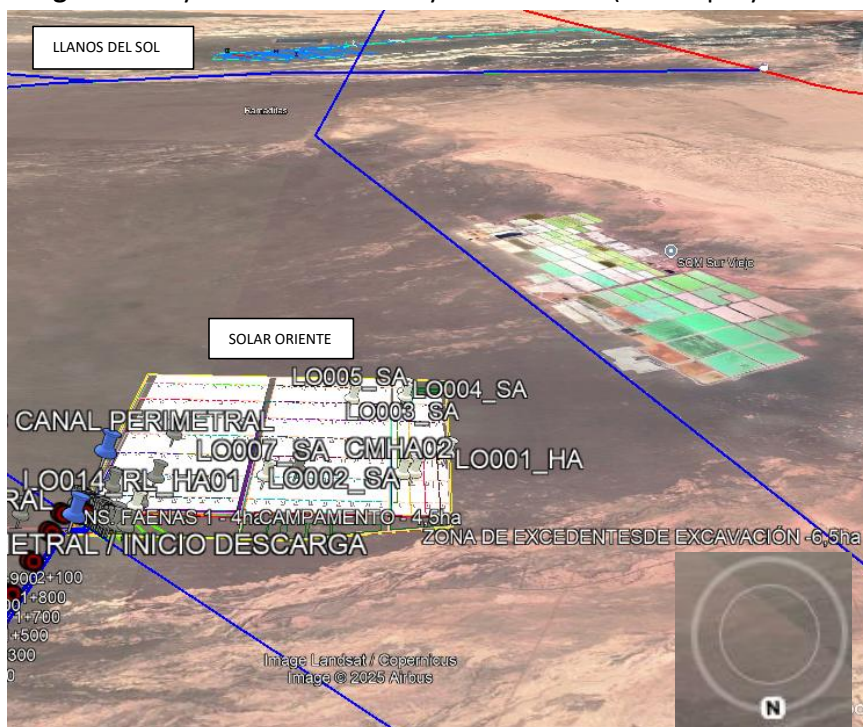


Imagen 2: Proyecto Solar Oriente y Llanos del Sol (ambos proyectos AES en Evaluación Ambiental)

Segundo Argumento de Familia Ceballos Carrero:

- Además se genera la pregunta N°159, donde se menciona nuevamente ambos proyecto:
¿Como pretende don Juan Carlos Monckeberg Fernández quien es representante Legal del proyecto Solar Oriente SpA y donde el único dueño es AES Andes S.A., identificar los posible daños y afectación, donde en sus procesos de investigación no están ponderando los daños sobre el denominado informe Patrimonio Cultural Arqueológico, debido a la falta de información clara y transparente, existen lugares que deben ser inalterados y protegidos, los cuales están levantado en el Informe Patrimonio Cultural Arqueológico, identificados en la Tabla 7.

Tabla 7. Detalle elementos evidenciados en el AI del Proyectos.

N°	ID Final	Hallazgos asociados a RL	Coordenadas UTM WGS84 H195		Tipo de hallazgo	Cronología	Descripción	Superficie (m²)	Obra asociada
			Este	Norte					
2	LO002_SA	No aplica	448.493	7.689.686	Acumulación de piedras	Indeterminado	Acumulación rocas	2,25	Parque fotovoltaico
3	LO003_SA	No aplica	448.556	7.688.202	Acumulación de piedras	Indeterminado	Acumulación rocas	1	Parque fotovoltaico
6	LO005_SA	No aplica	449.061	7.688.366	Acumulación de piedras	Indeterminado	Acumulación de rocas	1	Parque fotovoltaico
7	LO006_SA	No aplica	449.465	7.689.665	Acumulación de piedras	Indeterminado	Acumulación de rocas	1,32	Parque fotovoltaico
8	LO007_SA	No aplica	449.724	7.689.801	Acumulación de piedras	Indeterminado	Acumulación rocas	1	Parque fotovoltaico

Estos deben ser cuidados, protegidos y resguardados puesto que representan áreas de interpretación culturales pertenecientes a los Pueblos Indígenas, dejadas por nuestras antepasados, para la conexión estelar, representadas por las rutas caravaneras ancestrales, debido a la erosión camino se han alterado y afectado la rutas ancestrales donde se proyectan incluso al proyecto denominado Proyecto Fotovoltaico Llanos del Sol, puesto así como dije el propio informe Arqueológico: el Área donde se inserta el Proyecto se enmarca dentro de un área mayor que fue utilizada en tiempos prehispánicos desde al menos los 13.000 y 11.00 años a.p (Santoro et al., 2011), siendo objeto de diferentes ocupaciones.

Solicitamos **AES Andes S.A.**, que se genere la correcta caracterización del Grupo Humano Indígena donde se considere a la Familia Ceballos como Grupo Prioritario en el AI “Área de Influencia del Proyecto Fotovoltaico Solar Oriente” debido a la afectación y alteración del territorio, donde se Genere la Consulta Indígena al Familia Ceballos. ¿Solicitamos que la respuesta garantice los derechos humanos de la Familia Ceballos, la cual debe ser clara, transparente y precisa?

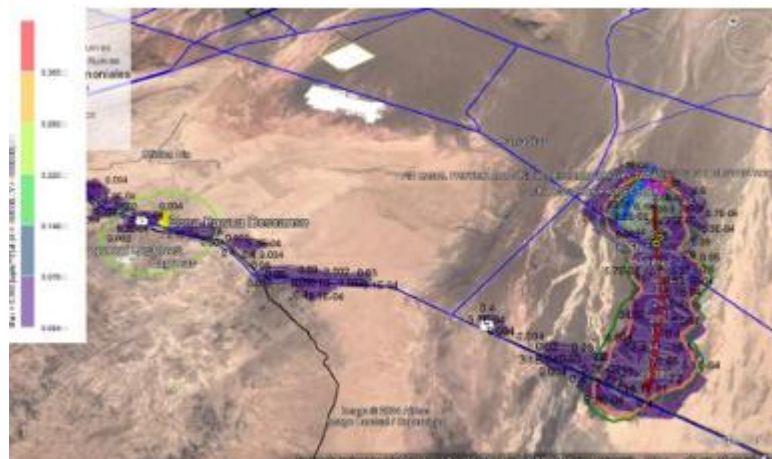


Imagen 3: Rutas de transhumancia emplazado AI proyecto Llanos del Sol

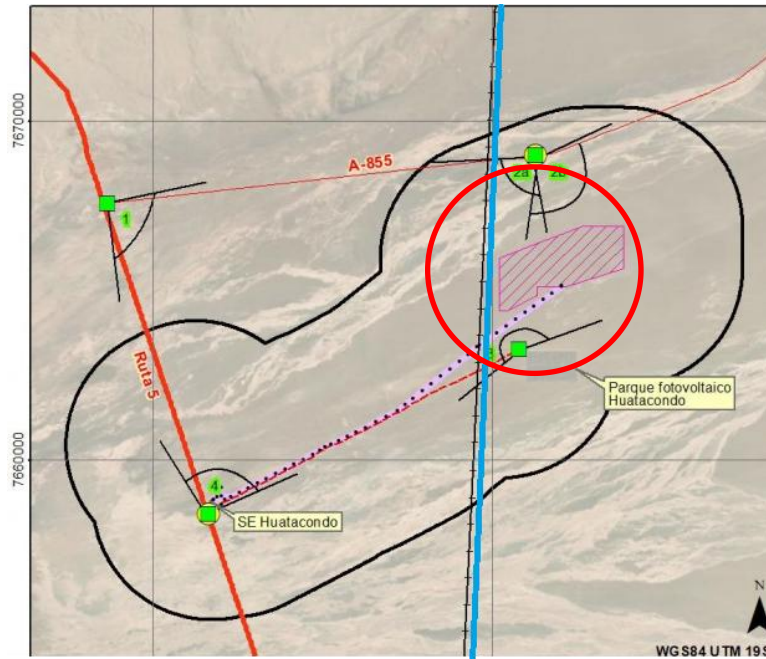


Imagen 4: Ruta de color Celeste, línea de trashumancia cultural de la Familia Ceballos Carrero.
Círculo Rojo: Área de influencia y visión del proyecto impacto en el pasaje del territorio.

Tercer Argumento de la Familia Ceballos Carrero

Análisis Antropológico-Espiritual del Conflicto en Llanos del Sol: La Invisibilización de las Rutas Sagradas

Basándonos en la cosmovisión andina, el caso del Proyecto Parque Fotovoltaico Llanos del Sol por parte de AES Andes S.A. no es simplemente un conflicto territorial o ambiental, sino una colisión frontal entre dos cosmovisiones irreconciliables: una que ve el territorio como un recurso productivo (industrial) y otra que lo vive como un ser vivo, sagrado e interconectado.

1. Las Rutas Caravaneras: No Son Senderos, Son Venias del Territorio Vivo

Para la cultura occidental, las rutas y senderos son meras vías de tránsito o conexión física. Sin embargo, desde la antropología cultural espiritual andina, estas trazas caravaneras son mucho más:

- ✓ **Conectores Socio-espirituales:** Son las venas por donde circula no solo la gente, sino el Ayni (reciprocidad), el intercambio cultural, los saberes y las prácticas rituales. Conectan comunidades, santuarios naturales (Apus) y lugares de ceremonias (Pagos a la Tierra).
- ✓ **Geografía Sagrada Viva:** Estos caminos son parte integral de la Pacha. No se transita por ellos, puesto que son lugares sagrados que no deben ser intervenidos. Son testigos y participantes de la historia del Ayllus “comunidades ancestrales”, contienen memoria y son esenciales para mantener el equilibrio entre el Hanan Pacha, Kay Pacha y Uku Pacha. Este respeto se pierde con la intervención de AES Andes S.A. y su **Proyecto Llanos del Sol**
- ✓ **Herencia Viva de la Territorialidad:** Su uso continuo constituye un acto de reafirmación cultural y de pertenencia para la familia Ceballos Carrero, que practica y habita su cosmovisión espiritual a lo largo de este territorio. Este vínculo se sustenta en relatos vivos transmitidos por generaciones, que tejen una conexión directa con los antepasados y forjan la identidad de las generaciones futuras.

Estos impactos y daños potenciales no fueron identificados ni evaluados de manera adecuada por el titular del proyecto, debido a la falta de caracterización por fuentes primarias donde **AES Andes S.A.**, ni organismos del Estado con competencia en la materia, como el **Consejo de Monumentos Nacionales** (CMN) o la **Corporación Nacional de Desarrollo Indígena** (CONADI).

La falla crucial radica en que el marco regulatorio actual trata estos espacios como meros **sitios arqueológicos** (potencialmente intervenibles), ignorando su verdadera naturaleza de **lugares de relevancia cultural viva** para los pueblos indígenas. Al no ser "monumentos" en el sentido convencional, quedan fuera de la protección efectiva, permitiendo que se autoricen proyectos que los alteran irreversiblemente.

Sin embargo, para la familia Ceballos Carrero, **cualquier afectación, daño o modificación** de estos espacios sagrados representa una violación directa a sus derechos culturales. Por lo tanto, su protección exige la aplicación del **Convenio 169 de la OIT**, haciendo imperativa la realización de una **Consulta Indígena libre, previa e informada** antes de cualquier intervención, para obtener el consentimiento de la comunidad afectada.

2. La Invisibilización como Efecto Primario y Daño Fundamental

El hecho de que el Titular (AES Andes S.A.) haya "invisibilizado" estas áreas socioculturales es el primer y más grave impacto. Este acto implica:

- ✓ **Negación de la Ontología Andina:** Al no reconocer el valor cultural y espiritual de las rutas, se está negando la validez misma de la cosmovisión que les da significado. Se trata el territorio como un **espacio vacío (terra nullius)** listo para ser industrializado, ignorando que es un **lugar lleno de significado, vida y relaciones**.
- ✓ **Violencia Epistémica:** Se descalifica un sistema de conocimiento milenario por no encajar en las categorías de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) convencionales, que suelen ser ciegos a las dimensiones intangibles de la cultura y la espiritualidad.

3. Impactos en el Equilibrio Espiritual y la Salud Integral

La instalación de un proyecto industrial a gran escala sobre este tejido sagrado genera impactos catastróficos desde la perspectiva del **Ayllu Ceballos Carrero y la Territorialidad**:

- ✓ **Ruptura del Ayni y el Equilibrio Cosmogónico:** La construcción altera físicamente las rutas, interrumpiendo el flujo de energía y reciprocidad. Esto no es una metáfora; para la cosmovisión andina, es una ruptura real del orden cósmico (Pacha). La Pachamama y los Apus son heridos, lo que rompe el equilibrio necesario para la vida.
- ✓ **Desarraigo Energético y Fragmentación Territorial:** El proyecto actúa como una barrera física y energética. Divide el territorio, aísla comunidades y dificulta o imposibilita la realización de las prácticas rituales que dependen del recorrido específico de esas rutas. Esto genera un desarraigo energético—la comunidad se siente desconectada de la fuente de su identidad y sustento espiritual.
- ✓ **Alteración de la Ritualidad y la Salud Comunitaria:** Como bien señalas, el daño no es solo ambiental. La imposibilidad de realizar los pagos, las ofrendas y las peregrinaciones de manera

correcta tiene un efecto directo en la salud mental, corporal y espiritual de la comunidad.

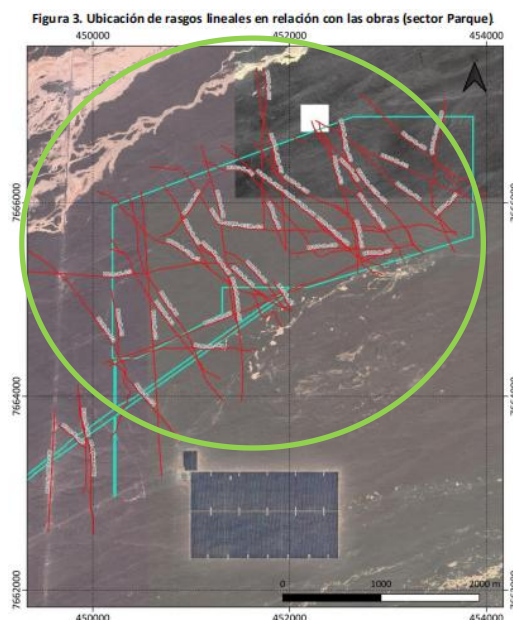
- **Salud Mental:** Ansiedad, angustia y duelo por la pérdida y profanación de lo sagrado.
- **Salud Corporal:** En la medicina andina, el desequilibrio espiritual (**RUPTURA DEL AYNI**) se manifiesta luego como enfermedad física (**UNESQ'A**).
- **Salud Espiritual:** Se percibe como una desconexión de los antepasados y las deidades, generando una crisis de significado y protección.

4. El "Espacio Sagrado" vs. el "Área Industrial": Una Oposición Irreconciliable

La transformación de un espacio sagrado en una área industrial es la máxima expresión de la violencia simbólica y física. Un **despacho** o una ceremonia no pueden realizarse entre paneles solares y cercas de seguridad. El **ruido, el movimiento de maquinaria, la alteración visual y la presencia de personal ajeno** contaminan la energía del lugar (**AJALLU PACHA** “energía en el tiempo”) y lo vuelven impropio para la comunicación con lo sagrado.

- El Anexo 3.1-A Permiso Ambiental Sectoriales N°132. Identifica los resultado de la línea de base arqueológica realizada al interior del área de influencia del proyecto “Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”, se registró un total de 143 hallazgos de carácter arqueológico, de los cuales 119 se verán afectados por las obras del proyecto. En consecuencia, se considera la aplicabilidad el permiso sectorial mixto 132 para la intervención de monumentos arqueológicos.

El titular Justifica la aplicación de una metodología en la que implementara medidas arqueológicas dirigidas a salvaguardar la información del Patrimonio Cultural que representan los monumento nacionales registrados. Esto quiere decir que se esta permitiendo el daño sistemático de las líneas, senderos, rutas traperos y lugares de significación cultural de la familia Ceballos Carrero y sus ancestros, generando un impacto total irreparable debido a la construcción de una central de generación de energía eléctrica a partir de un arreglo de paneles fotovoltaicos con capacidad de almacenamiento (BESS), una subestación eléctrica (S/E) y su correspondiente línea de transmisión eléctrica, sobre una superficie total de 665 ha.



La totalidad (100%) del trazado de una **ruta ancestral de trashumancia** se superpone con el área de construcción del proyecto. Esta superposición genera **impactos significativos, irreversibles y de magnitud crítica** sobre nuestra forma de vida, nuestras costumbres y nuestro sistema de movilidad territorial como pueblo indígena.

La afectación del **100% de la ruta** evidencia la **ausencia total de medidas efectivas** por parte del titular para cuidar, proteger y resguardar este componente fundamental de nuestro **Patrimonio Cultural Vivo**. Cabe destacar que este patrimonio es de carácter **inmaterial y funcional** –una vía de conexión cultural y económica–, y fue erróneamente categorizado por el titular del proyecto simplemente como un "sitio arqueológico", una denominación que **invisibiliza su verdadera naturaleza, uso continuo y significado cultural para nuestro pueblo**.

Figura 4. Ubicación de rasgos lineales en relación con las obras (sector LAT oriente).

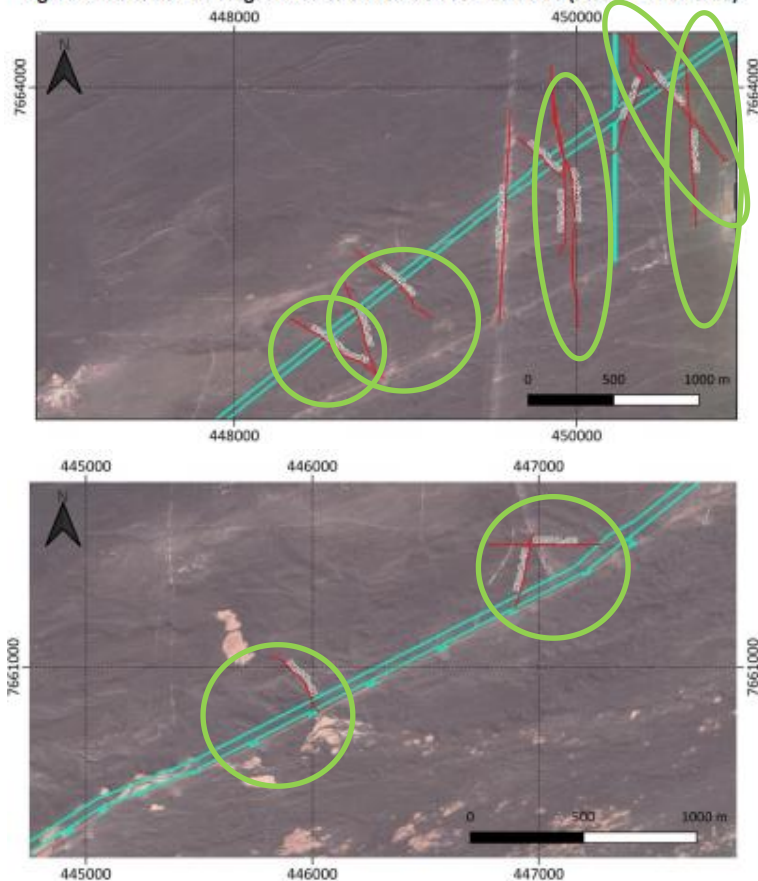
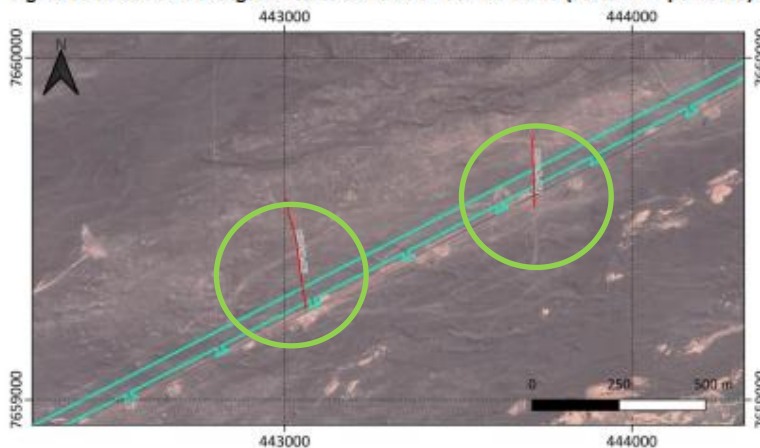


Figura 5. Ubicación de rasgos lineales en relación con las obras (sector LAT poniente).



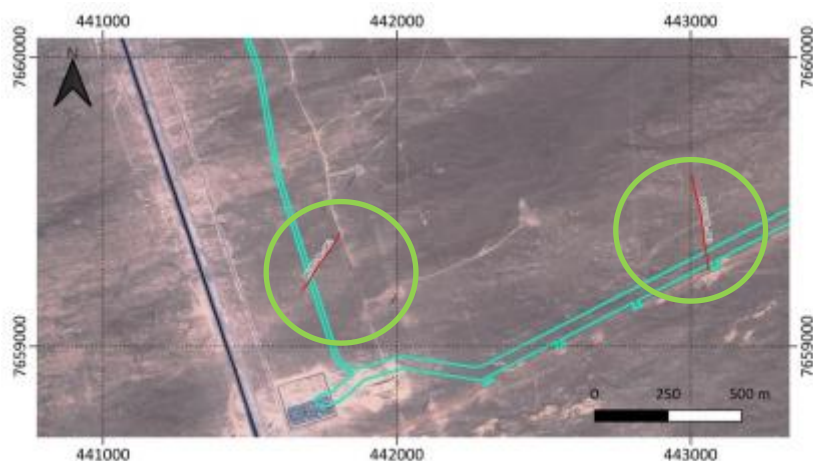


Imagen 5: Línea área de Transhumancia Ancestral

Nº	Código ID	Tipo de sitio	UTM Este	UTM Norte	Cronología relativa	Descripción	Distancia al AI (m)	Obra
8	PFLS-SA-007	Sitio arqueológico	453.818	7.666.066	Prehispánica	Evento de talla, correspondiente a una concentración acotada de desechos líticos	0	Parque
17	PFLS-RL-008	Rasgo Lineal	453.340	7.666.545	Prehispánica	Huella tropera	0	Parque
33	PFLS-RL-014	Rasgo Lineal	450.967	7.665.885	Prehispánica	Huella tropera	0	Parque
73	PFLS-RL-043	Rasgo Lineal	451.845	7.666.371	Indeterminada	Sendero simple	0	Parque
77	PFLS-SA-018	Sitio arqueológico	452.068	7.666.609	Prehispánica	Evento de talla, correspondiente a una concentración acotada de desechos líticos	0	Parque
78	PFLS-SA-020	Sitio arqueológico	452.170	7.665.771	Prehispánica	Evento de talla, correspondiente a una concentración acotada de desechos líticos	0	Parque
80	PFLS-HA-038	Hallazgo aislado	452.170	7.666.678	Prehispánica	Lítico (dos lascas)	0	Parque
88	PFLS-HA-042	Hallazgo aislado	452.119	7.665.134	Prehispánica	Preforma punta de proyectil lítica	0	Parque
89	PFLS-SA-023	Sitio arqueológico	452.270	7.665.154	Prehispánica	Evento de talla, correspondiente a una concentración acotada de desechos líticos	0	Parque
90	PFLS-SA-024	Sitio arqueológico	452.370	7.666.587	Prehispánica	Evento de talla, correspondiente a una concentración acotada de desechos líticos	0	Parque
91	PFLS-HA-043	Hallazgo aislado	452.367	7.666.622	Prehispánica	Tres fragmentos cerámicos	0	Parque
96	PFLS-RL-061/RL-033	Rasgo Lineal	452.499	7.666.833	Indeterminada	Sendero simple	0	Parque
120	PFLS-SA-006	Sitio arqueológico	453.881	7.665.763	Prehispánica	Evento de talla, correspondiente a una concentración acotada de desechos líticos	1≤50	Parque

Cuadro 1: Lista de Sitios Prehispánico, serán intervenidos 100%, se localizan el área Obra Parque.

Dentro del área de influencia del proyecto se localizan sitios de relevancia con **Cronología Prehispánica**. Pese a su valor patrimonial, la evaluación ambiental autorizó su intervención, alteración y afectación permanente. El titular, AES Andes S.A., categorizó estos espacios únicamente como "**sitios arqueológicos**", una práctica reduccionista que omite su verdadera integralidad como **depositarios de Patrimonio Cultural**.

Esta delimitación insuficiente evadió la obligación de una conservación efectiva, ya que estos lugares no solo albergan patrimonio material, sino también **patrimonio inmaterial** (prácticas rituales, memoria histórica y significados espirituales vivos para la comunidad), lugares donde son traspasando la cultura de forma intergeneracional "El sabio **Yatiri** custodia el conocimiento ancestral, transmitiéndolo a su familia a través de relatos vividos en el territorio, con el

propósito de legar esta herencia cultural a los niños y las próximas generacione”. Dicha multidimensionalidad **no fue debidamente caracterizada** debido a la ausencia de un estudio de fuentes primarias que consultara de manera pertinente a los pueblos indígenas (**familia Ceballos Carrero**), pese a que esta omisión fue señalada de manera **textual y expresa** como parte de nuestras observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso de evaluación ambiental.

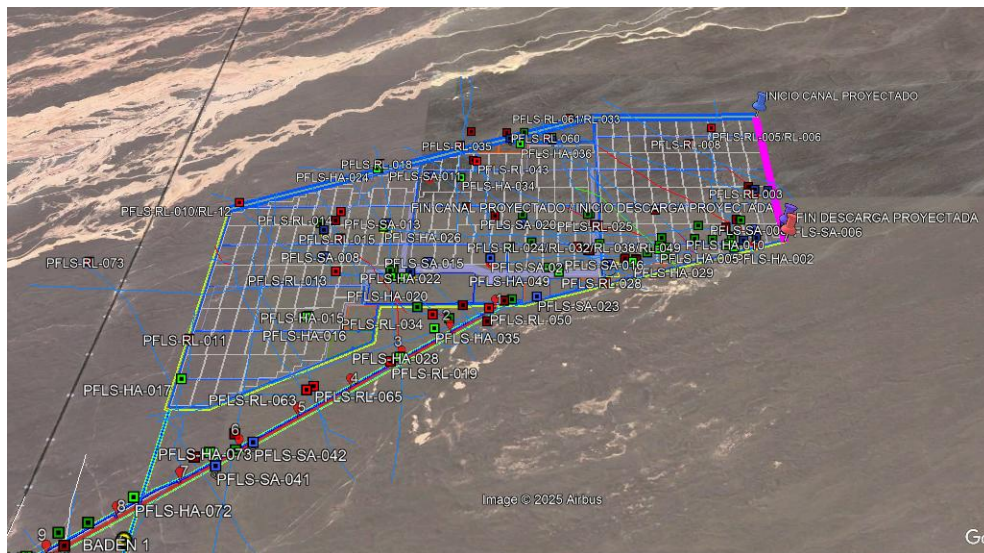


Imagen 6: Area de Obras y Patrimonio Cultural Material e Inmaterial

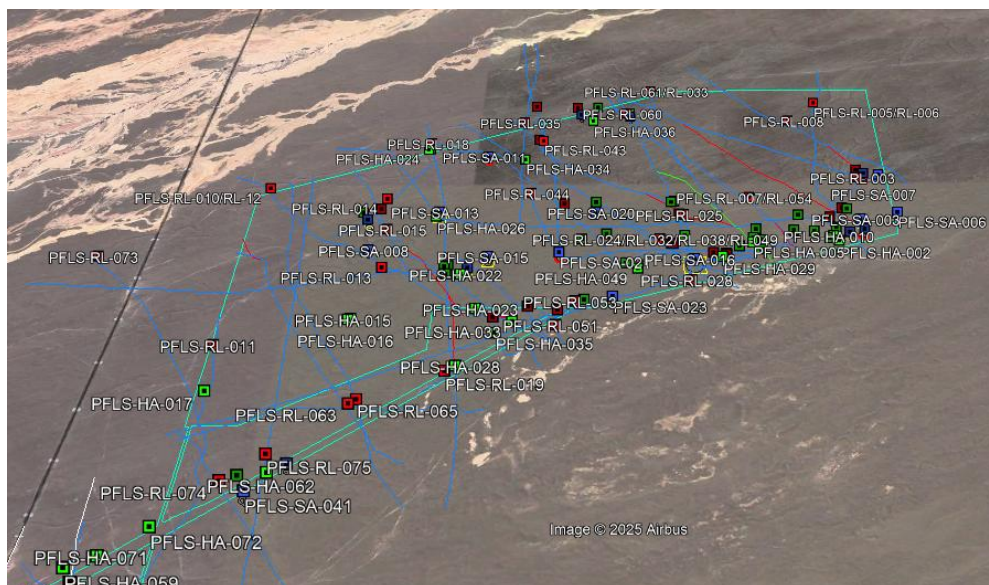


Imagen 7: Perimetro del proyecto y Patrimonio Cultural Material e Inmaterial

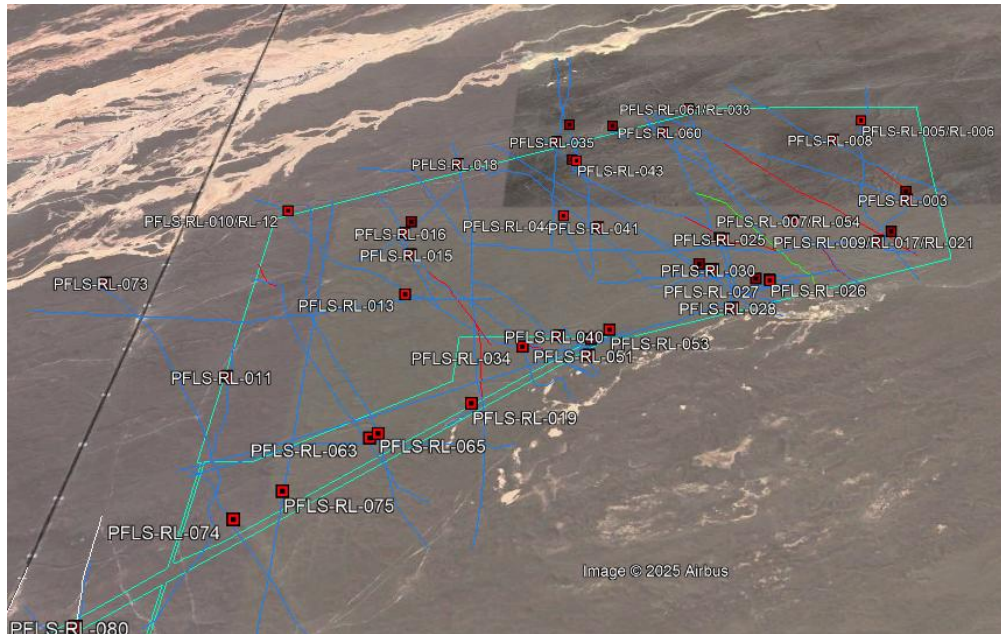


Imagen 8: Perimetro del Proyecto y líneas de de transhumancia (rascos lineales)

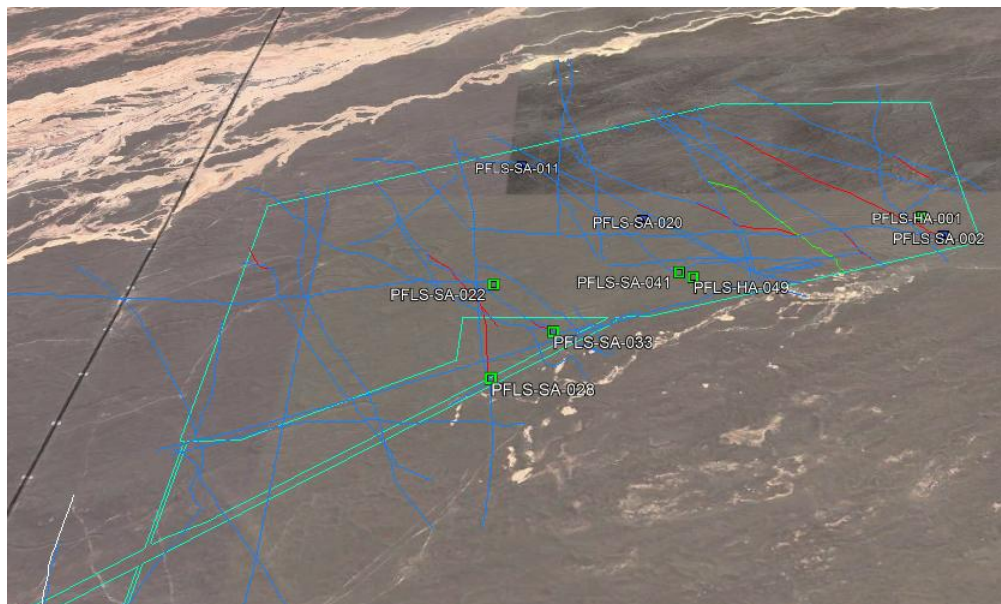


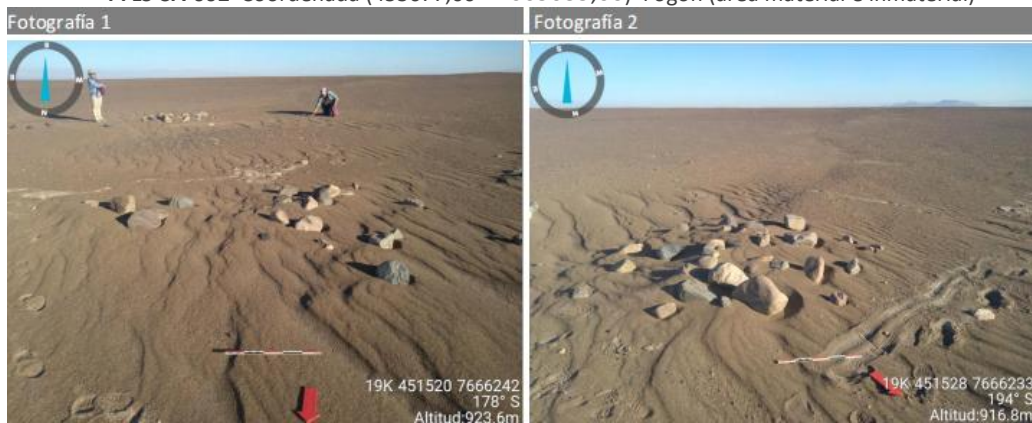
Imagen 9: Perimetro Proyecto Llanos del Solar - Areas Significacion Cultural y (rascos lineales)



PFLS-HA-001 Coordenada (453599,00 - 7665792,00) Apachita (area material e inmaterial)



PFLS-SA-002 Coordenada (453677,00 - 7665635,00) Fogón (area material e inmaterial)



PFLS-SA-011 Coordenada (451523,00 - 7666236,00) Apachita (area material e inmaterial)



PFLS-SA-020 Coordenada (452170,00 - 7665771,00) Material Litico (area material e inmaterial)



PFLS-HA-022 Coordenada (451445,00 - 7665309,00) Rutas Transhumancia Oseas Animales

Fotografía 3



Fotografía 4



PFLS-HA-028 Coordenada (451484,00 - 7664702,00) Rutas Transhumancia Oseas Animale

Fotografía 1



Vista general

Fotografía 2



Vista general

PFLS-HA-033 Coordenada (451746,00 - 7664989,00) Rutas Transhumancia Oseas Animale

Fotografía 3



Vista de detalle

Fotografía 4



Vista de detalle

PFLS-HA-041 Coordenada (452341,00 - 7665389,00) Rutas Transhumancia Oseas Animale

Fotografía 1



Vista general

Fotografía 2



Vista general

PFLS-HA-049 Coordenada (452407,00 - 7665353,00) Rutas Transhumancia Oseas Animale

Observaciones de la Familia Ceballos sobre las Medidas del Proyecto

A partir de los antecedentes aportados por el Titular del Proyecto, manifestamos nuestro desacuerdo formal con las observaciones finales de la autoridad, las cuales subestiman tres aspectos críticos:

1. Insuficiencia de las Medidas Propuestas:

Las medidas de mitigación, compensación y reparación presentadas por el titular no contemplan:

- ✓ La protección de elementos culturales materiales e inmateriales (ritos, rutas de trashumancia y sitios de rogativa).
- ✓ La trazabilidad integral de nuestras áreas espirituales, afectadas por la sinergia de impactos acumulados.

2. Alteración del Territorio y Paisaje Cultural:

El proyecto está industrializando el desierto, generando un "paisanaje artificial" que:

- ✓ Omite evaluar los efectos en las áreas culturales, donde coexisten nuestras rutas ancestrales y ceremonias sagradas.
- ✓ Ignora que el área de influencia debe extenderse más allá del emplazamiento físico del proyecto, abarcando todo el territorio pues este está interconectado. (se localizan senderos troperos).

3. Exclusión en Procesos Clave:

Se nos ha negado participación en etapas críticas como:

- ✓ Monitoreo efectivo en los procesos de construcción del proyecto y los respectivos posibles nuevos hallazgos arqueológicos, vulnerando nuestro derecho a salvaguardar el patrimonio de nuestros antepasados.
- ✓ La toma de decisiones sobre nuevos descubrimientos culturales, lo que constituye un desarraigo de nuestros derechos indígenas.

B.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS IMPACTOS NO PONDERADOS CORRECTAMENTE SOBRE SECTORES DE IMPORTANCIA PARA EL GRUPO HUMANO

Los siguientes aspectos no fueron considerados en las respuestas por la empresa, esto con el objetivo de realizar un adecuado abordaje a las observaciones ciudadanas realizadas.

- El hecho de que el grupo humano indígena como la Familia Ceballos Carrero, haya tenido una deficiente descripción de sus características culturales, no permitió en su oportunidad ponderar y considerar en las mitigaciones correspondientes los impactos ambientales que al entender de este grupo humano si ocurrirán en mérito de las obras asociadas. (La información presentada por el titular del proyecto, no fueron por fuentes primarias, donde el titular evade levantar a la familia Ceballos Carrero presente en el área de influencia del proyecto así como el uso de los recursos naturales susceptible afectación)
- El titular omitió considerar el tejido cultural ancestral, donde nuestras rutas de trashumancia - íntimamente vinculadas a áreas de ritos ceremoniales, rutas ancestrales se vinculan al Área de Influencia del proyecto representan la conexión de nuestro pasado, para proyectar desde nuestro presente el futuro.
- En este sentido, uno de los aspectos que no se consideraron en su correcta magnitud y

ubicación corresponde al impacto en sectores de relevancia espiritual del grupo humano, esto último se ve mayormente subvalorado dado que el análisis realizado por el titular y no se ajusta correctamente al concepto más amplio que es el territorio, en particular este último concepto toma más relevancia dadas las características de trashumancia que nuestro grupo humano indígena realiza en la región.

1. **Omisión de la Familia Ceballos Carrero y Falta de Cumplimiento de las Observaciones de CONADI**, El titular del proyecto no ha considerado a la familia Ceballos Carrero en su evaluación, pese a que CONADI ha señalado la obligación de identificar áreas y zonas afectadas por la intervención en grupos humanos indígenas. Aunque CONADI no ha intervenido directamente en este caso, ha enfatizado que el titular debe analizar los impactos sobre las rutas y accesos. Sin embargo, el titular ha omitido esta evaluación, argumentando que no interferiría con sus actividades, sin presentar estudios que respalden dicha afirmación.
2. **Segunda Omisión en la Evaluación de los Proyectos Fotovoltaicos "Solar Oriente" y "Llanos del Sol" respecto al Clan Familiar Ceballos Carrero**. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), mediante Oficio Ordinario N° 251 del 19 de agosto de 2025, identificó una omisión en la evaluación del Proyecto **Parque Fotovoltaico Solar Oriente**. Dicha omisión es igualmente aplicable al Proyecto **Parque Fotovoltaico Llanos del Sol**, ya que ambos fueron evaluados de manera simultánea y comparten el mismo representante legal, don **Juan Carlos Monckeberg Fernández**. (Adjunto Anexo Carta CONADI Ord.N°251)

En dicho oficio, **CONADI** hace referencia textual a la **Observación 4.1.2 del ICSARA**, donde la autoridad ambiental solicitó al titular (AES Andes) que definiera instancias de participación para los Grupos Humanos Portadores de Patrimonio Indígena (GHPPI). El objetivo era integrar en los Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV), específicamente el CAV-03 ("Plan de Comunicación y Relacionamiento con la Comunidad") y el CAV-04 ("Sistema de Consultas, Reclamos o Sugerencias"), mecanismos para informar y coordinar conjuntamente las prácticas culturales, ancestrales, económicas y turísticas que se realizan en el área de influencia de los proyectos, evitando así su obstrucción.

CONADI reconoce explícitamente la existencia de **elementos arqueológicos, antropológicos y espirituales** en la zona, así como el uso compartido de las rutas de acceso al proyecto por parte del titular y los GHPPI. Por ello, insta a que el CAV-03 sea ampliado para incluir de manera específica a todos los GHPPI identificados, haciendo mención especial a las localidades de **Tamentica** y **Huatacondo**, y al **GHPPI Familia Ceballos Carrero**.

En este contexto, y tal como se informó previamente a AES Andes, queremos reiterar que **ambos proyectos están intrínsecamente vinculados cultural y espiritualmente**. Sobre la Territorialidad que ocupan constituyen **rutas de trashumancia ancestral del Clan Familiar Ceballos o Familia Ceballos Carrero**. Pese a haber recibido esta información, AES Andes ha omitido sistemáticamente caracterizar de primera fuente a nuestra familia y reconocer

estos vínculos, particularmente en el caso del proyecto "Llanos del Sol".

Esta omisión deliberada **altera, afecta y desvincula nuestro pasado, presente y futuro**, profanando espacios sagrados donde nos conectamos con nuestros antepasados, lugares usados de forma ancestral a través de dialogo heredados de nuestro antepasado. Este desconocimiento por AES, constituye una **violación a nuestros derechos humanos como pueblo indígena**, a los acuerdos internacionales ratificados por Chile (como el Convenio 169 de la OIT) y a los principios de la **Debida Diligencia** establecidos por la OCDE en materia de responsabilidad empresarial y ética.

El accionar de **AES Andes** tiene como objetivo eludir la ponderación del **valor patrimonial cultural material y inmaterial**, y no arqueológico que continuamente manifiesta los antecedentes presentado por **AES Andes** en el proceso de evaluación ambiental. Esta omisión deliberada viola y vulnera nuestros derechos indígenas y contraviene las normativas del Consejo de Monumentos Nacionales.

AES Andes al priorizar el desarrollo del proyecto sobre la protección de nuestro legado cultural y espiritual, la empresa desconoce que la **territorialidad** es un profundamente esencial de nuestra identidad y existencia como **Grupos Humano Indígena de la Familia Ceballos Carrero**.

3. Evidencia del Arraigo Territorial de la Familia Ceballos y los Impactos del Proyecto Parque Fotovoltaico Llanos del Sol

Como evidencia del arraigo histórico de nuestra familia Ceballos en el territorio afectado por el Proyecto Parque Fotovoltaico Llanos de Sol, y de la omisión de no ser considerados dentro de su área de influencia directa—incluyendo nuestros lugares culturales, líneas de trashumancia, senderos ancestrales y rutas de carretas—, exponemos lo siguiente:

A. Migración Forzada y Quebranto Histórico:

Entre 1970 y 1973, nuestra familia sufrió una migración forzada de su territorio ancestral para la construcción de una pista de aterrizaje. Este hecho provocó un quiebre generacional en nuestra relación con el territorio, impactando severamente nuestras prácticas económicas, productivas y culturales, las cuales están intrínsecamente ligadas a la tierra.

B. Reconocimiento Estatal y Proceso de Reparación:

Recién en el año 2025, el Estado de Chile ha iniciado una mesa de trabajo para abordar esta deuda histórica, un proceso que nos ha costado generaciones. Este diálogo se logró, en parte, gracias a los antecedentes presentados durante la Primera Convención Constituyente, donde se identificaron formalmente estos daños. El objetivo de esta mesa es analizar la restitución territorial y la reparación de los impactos, los cuales incluyen la compensación por miles de árboles plantados por nuestra familia que fueron perdidos.

C. Silencio y Dolor:

Hasta la fecha, esta situación no ha sido pública, ya que para nuestra familia ha representado un profundo dolor y una vulneración de nuestros derechos humanos como pueblo indígena. Hemos optado por no politizar nuestro dolor, sino por reconstruir nuestra historia a través de la resiliencia y los relatos ancestrales transmitidos por nuestros abuelos.

D. Conexión Ancestral y Vínculo con el Proyecto:

Nuestra familia ha comercializado, producido e intercambiado productos en este territorio desde tiempos inmemoriales, utilizando los caminos de la Pampa del Tamarugal. Es crucial destacar que las rutas de acceso que hoy utiliza AES Andes para el proyecto "Llanos del Sol" son las mismas rutas ancestrales que nosotros hemos usado históricamente para trasladarnos hacia Quillagua, Calama y Antofagasta.

A pesar de no contar con un abogado, evidenciamos con nuestro conocimiento tradicional que estos cruces culturales existen. Hoy, estos espacios sagrados y de memoria están siendo transformados por el proyecto fotovoltaico.

El Impacto Crítico Actual:

El problema mayor radica en que el proyecto no está ponderando los impactos sobre nuestra conexión energética y espiritual con el territorio, los efectos e impactos no ponderados en sus CAV sobre la protección de los hallazgos (arqueológicos) no han sido individualizados los cuales van a ser impactado directamente por el proyecto. La terraformación del paisaje y la alteración de estas rutas constituyen un etnocidio cultural, al impedirnos conectarnos con nuestros antepasados. Este daño es aún más grave porque contradice la protección pactada por el propio Estado de Chile a través del Consejo de Monumentos Nacionales y los museos regionales, cuyas piezas y contextos están siendo removidos, alterando así la historia de los pueblos originarios.

Se solicita que se **reconozca y evalúe de manera integral la conexión sustancial** entre los proyectos "Parque Fovoltaico Llanos del Sol" y "Parque Fovoltaico Solar Oriente", los cuales comparten no solo el mismo titular representado por don Juan Carlos Monckeberg Fernández, sino también un **patrimonio cultural y arqueológico común**.

En ambos terrenos se han identificado hallazgos de datación y tipología similares, que incluyen:

- **Material lítico:** como puntas de proyectil.
- **Estructuras de ocupación ancestral:** como paskanas (refugios temporales) y apachitas (montículos rituales), aunque se encuentren deterioradas por el tiempo y la arena.
- **Evidencia de uso habitual:** como fogones que attestiguan la ocupación ancestral de nuestras familias.
- **Sistema de conectividad territorial:** una red de senderos, rutas troperas, caravaneras y de carretas que interconectan el territorio.

Estos elementos no son meros "hallazgos arqueológicos" aislados, sino **componentes de un paisaje cultural vivo y interconectado**. El titular ha incurrido en una **grave omisión** al categorizarlos de forma fragmentada y descontextualizada, lo que constituye una práctica que **invisibiliza su verdadera identidad cultural y valor patrimonial integral**.

Dicha subvaloración es resultado directo de la **falta de caracterización de fuentes primarias**, es decir, de la no consulta a los pueblos indígenas portadores de este patrimonio, tal como se ha señalado en observaciones previas. Esta omisión metodológica ha impedido una comprensión adecuada del valor cultural, ceremonial y de conectividad que estos elementos poseen como un todo, **sesgando gravemente la evaluación de los impactos acumulativos** de ambos proyectos.

Por lo tanto, se exige que se **trate esta área como una unidad cultural continua** y se realice una **evaluación conjunta de los impactos sinérgicos y acumulativos** que estos proyectos generan sobre el patrimonio cultural del pueblo indígena.

Durante la evaluación del proyecto "Solar Oriente", se vulneró nuestro derecho a una caracterización adecuada como Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas (GHPPI). La consultora a cargo evitó realizar un trabajo de campo en el territorio, impidiendo verificar in situ la conexión de las líneas de transmisión y la interrelación de los sitios culturales que, según nuestro relato, son parte de un sistema territorial continuo.

Esta misma práctica se repite ahora con el proyecto "Llanos del Sol", donde se omite deliberadamente realizar nuestra caracterización como GHPPI. Al no reconocer la conexión entre ambos proyectos y evitar levantar información territorial pertinente, se está eludiendo evaluar los impactos acumulativos sobre nuestros sistemas de vida, costumbres y lugares de significación cultural.

Esto constituye una mala práctica recurrente y una vulneración pactada de nuestros derechos, que busca facilitar la aprobación de los proyectos evadiendo el cumplimiento de los estándares ambientales y culturales que exige la ley.

Falta de Análisis Integral de Proyectos Superpuestos

- ✓ **CONADI, mediante Oficio ORD. N°82** (emitido en respuesta a la Adenda del 21 de febrero de 2025), detalla una revisión exhaustiva de la Adenda presentada por el titular del proyecto. Si bien reconoce avances y respuestas satisfactorias en algunos puntos, identifica deficiencias críticas y incumplimientos sustanciales en materias que son esenciales para la protección de los derechos, cultura y territorios de los pueblos indígenas, incluido el Clan Familiar Ceballos.

A continuación, se desglosan los principales incumplimientos:

1. **Incumplimiento en la Caracterización y Distancia de Sitios de Significación Cultural (Art. 11 Ley 19.300)**

- **Qué se solicitó:** CONADI exigió repetidamente que el titular proporcionara información específica sobre las distancias entre las obras del proyecto y los elementos arqueológicos y sitios de significación cultural listados en la Tabla 4 (Pág. 35, Anexo 2.16, Apéndice 3 GHPPI). Esto es crucial para evaluar impactos directos e indirectos sobre el patrimonio cultural.
- **Respuesta del Titular:** El titular presentó el Anexo 5.3 con una caracterización general de las rutas ancestrales ("Ruta del Agua", "Ruta Ancestral a Llamara", "Ruta Tamentica a Maní") y del Salar de Llamara, reconociendo su alto valor patrimonial. Sin embargo, **omitió deliberadamente** proporcionar las distancias específicas solicitadas.
- **Incumplimiento Identificado por CONADI:** CONADI determina que la respuesta es "**parcialmente satisfactoria**", lo que en el contexto administrativo equivale a un incumplimiento parcial. El titular **no complementó su respuesta en los términos estrictamente solicitados**. Esta falta de información impide descartar legalmente los efectos adversos significativos establecidos en el **Artículo 11, letras c) y d) de la Ley 19.300** (alteración de sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas).
- **Incumplimiento No Caracterización Grupo Humano Indígena Familia Ceballos Carrero** de fuente primario: CONADI solicita que debe utilizar: "**Guía para la Descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humano en el SEIA**" (SEA, 2020) privilegiando el uso de información primaria para estas caracterizaciones. Asimismo, se solicitó presentar el análisis correspondiente que permita descartar alteración sobre los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI de conformidad a lo indicado en el artículo 11 letras c) y d) de la Ley 19.300 y artículos 7 y 8 del RSEA.

2. Incumplimiento en la Caracterización del GHPPI

Punto CONADI: "Otras Consideraciones" (Observaciones ciudadanas):

- **Qué se solicitó:** Se pidió incorporar en el plan de comunicación las coordinaciones para informar oportunamente a **todos los GHPPI** sobre actividades de construcción que afecten las rutas de acceso (Ruta 855 y Ruta 5 norte).
- **Respuesta del Titular:** El titular actualizó el CAV-04, pero lo hizo de manera genérica, sin especificar a los GHPPI destinatarios.
- **Incumplimiento Identificado por CONADI:** CONADI señala que el plan "**debe precisar los GHPPI objeto del mismo**" y "**debe considerar a todos los GHPPI identificados**". La respuesta genérica incumple con el mandato de especificidad y no garantiza que las comunicaciones lleguen efectivamente a las comunidades específicas, como el **Clan Familiar Ceballos**.
- **Incumplimiento Identificado por CONADI:** Esta omisión constituye una

"falta de respuesta" directa a una solicitud ciudadana. Ignorar una petición concreta de monitoreo participativo, que es una herramienta clave para la protección de sitios culturales y la construcción de confianza, representa un incumplimiento grave del deber de diálogo y considerar las preocupaciones de la comunidad.

➤ **Observaciones de familia Ceballos Carrero a CONADI**

- ✓ Desconocemos porque CONADI luego de realizar la observación en la ADENDA, luego quedara conforme, esto debido a que el titular nunca genero un levantamiento de primera fuente. Entendemos que CONADI no cuenta con un especialista en derechos humanos, a la vez no cuenta con la capacidad de abordar el patrimonio material e inmaterial, puesto no posee entre sus análisis un Antropología o especialista territorial, que vincule las pregunta y la respuesta en este caso del Titular AES ANDES S.A.
- ✓ CONADI no verifica que la información sea de primera fuente, donde el titular no hace ningún tipo de esfuerzo en comunicarse con la Familia Ceballos Carrero.

➤ **Conclusión: Incumplimiento del RSEIA**

- ✓ Esta omisión impide concluir que no existen afectaciones a los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI, conforme al artículo 7 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA). Por lo tanto, CONADI en su observación el titular debe realizar un levantamiento de información mediante metodologías de participación primaria, asegurando la inclusión de todos los grupos afectados. **(donde el titular del proyecto no incluye a la Familia Ceballos Carrero).**

El Titular del proyecto evalúa solo una parte reducida de los efectos e impactos, sin considerar la acumulación de consecuencias sobre nuestro modo de vida y costumbres como Pueblo Indígena. Estos impactos no solo se han manifestado en el aumento de la carga vial en las rutas y accesos, sino también en la externalización de los efectos sobre el tránsito, sin ponderar adecuadamente las cargas ni la distribución de los insumos requeridos por las fábricas proyectadas. **Además, se omite analizar la cadena de suministros, tanto para vehículos menores como mayores, así como la transformación de un entorno natural desértico a uno industrializado.**

Esta alteración comenzará a afectar profundamente nuestra forma de vida, cultura y tradiciones como Pueblo Indígena, generando consecuencias irreversibles en nuestra identidad y relación con el territorio.

- El titular omite evaluar el uso de aguas continentales en todas las fases del proyecto (construcción, operación y cierre), Observación 1 - 8 - 14 - 17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 22 - 23 - 50 - 51 - 56 - 60 - 63 - 64 - 79 vulnerando los derechos humanos de la familia Ceballos Carrero al no ponderar los efectos acumulativos donde le traspasa la responsabilidad a un 3ero sin asumir sus responsabilidad en la Cadena de Suministros, los cuales son significativos, puesto que la elaboración de emulsiones el uso de agua es continuo y constante en el tiempo, donde estos afecta directamente al grupo humano indigenes.

Omisiones Graves en el Proceso de Participación Ciudadana (PAC)

1. Deficiencias en el Análisis Cultural

El **Documento de Participación Ciudadana (PAC)** del proyecto recibió **166 observaciones** de las comunidades presentes en el área de influencia, de las cuales **85 fueron presentadas por el Sr. Nibaldo Antonio Ceballos Carrero** en representación de la Familia Ceballos Carrero. Pese a la magnitud de esta participación, **el titular (AES Andes) omitió incorporar una perspectiva cultural indígena** en su evaluación de impacto, lo que se evidencia en las siguientes graves falas:

- A. **Falta de Comprensión Cultural:** Incapacidad para comprender el **significado profundo de las prácticas culturales** y la cosmovisión indígena en relación con el territorio afectado por el proyecto. Esta evaluación se realizó desde una perspectiva exclusivamente técnica, ignorando los valores intangibles del patrimonio.
- B. **Impacto en la Revitalización Territorial:** Ausencia de un análisis sobre cómo las instalaciones industriales alterarán de **manera permanente los procesos de revitalización y reivindicación territorial** de la familia. El daño persiste más allá del eventual cierre del proyecto, ya que se **transforma un paisaje cultural vivo e inmaterial en una zona industrial**, fracturando la conexión espiritual y cultural con el territorio.
- C. **Subestimación de Impactos Hídricos y en la Biodiversidad:** El titular emitió informes sobre **consumos hídricos y su cadena de suministro** sin considerar los **efectos sinérgicos y acumulativos** que estas alteraciones ya han provocado. Estos impactos han generado **daños graves en la biodiversidad**, lo que a su vez afecta directamente la **forma de vida, las costumbres y la subsistencia** de la Familia Ceballos Carrero, al degradar los recursos naturales de los cuales dependen.

2. Antecedentes Gráficos No Considerados

El titular **omitó integrar adecuadamente** la información cartográfica y visual presentada durante el PAC, desconociendo sistemáticamente nuestras mas de 85 preguntas en la PAC, la cual demuestra:

- ✓ Carece de información primaria, donde no se genero ninguno tipo de acercamiento (esfuerzo) para realizar la caracterización del GHPPI como es la familia Ceballos Carrero que realiza su trashumancia por el territorio tanto en las areas productivas y localizándose en estas rutas sitios de significancia cultural.
- ✓ Las rutas ancestrales y áreas de importancia ceremonial afectadas por las nuevas infraestructuras, sumándose a las ya existente.
- ✓ Las áreas de recorridos no fueron considerados, no realizándose el recorrido por el territorio y valorizando áreas culturales.

2. Impacto en la Revitalización Cultural

Esta omisión constituye una **vulneración al derecho a la consulta indígena**, ya que:

- ✓ No se evaluó cómo el proyecto alterará nuestros esfuerzos de recuperación cultural.
- ✓ Se ignoraron los mapas espirituales que muestran la conexión sagrada con el territorio, donde existe sinergia de proyectos enlazados y evaluados simultaneamiento en el Servicio de Evaluacion Ambiental de Tarapacá.

- 3. De la revisión del proyecto y su Adenda, se identifica una grave inconsistencia en la respuesta a la **Pregunta N°17** así como la **Pregunta N°19 (En consecuencia, se estima que ni la utilización de agua industrial, que será provista por empresas debidamente conformadas y autorizadas desde la ciudad de Iquique)** sobre el abastecimiento de agua. El titular, AES ANDES S.A., indica que el agua

será provista por terceros certificados, sin extraer directamente de fuentes subterráneas o superficiales, y destaca una reducción del 91% en el uso de agua industrial durante la construcción.

Sin embargo, la respuesta del titular omite por completo la realidad territorial y la trazabilidad del recurso hídrico. La única empresa certificada que abastece al 100% de los proyectos mineros y de Energías Renovables No Convencionales (ERNC) en la zona es la Empresa Sanitaria Aguas del Altiplano S.A., la cual extrae agua subterránea de pozos ubicados en territorios indígenas, específicamente de localidades como Huayca, Pintados y La Tirana, todas pertenecientes a la cuenca hidrográfica de la Pampa del Tamarugal, que ultimately abastece a todos estos proyectos.

Además, se identifica una grave inconsistencia: el titular afirma que el agua será suministrada desde la ciudad de Iquique; sin embargo, el único proveedor en dicha zona urbana es, nuevamente, Aguas del Altiplano S.A., empresa que precisamente extrae el recurso hídrico de nuestros territorios ancestrales y lo traslada mediante una red de tuberías hasta las ciudades. De este modo, **AES Andes S.A. incumple los estándares básicos de transparencia en su cadena de suministro**, evitando identificar los impactos reales asociados a un insumo crítico para cumplir incluso sus propios Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV).

Los impactos se acumulan y agravan, considerando que el uso del agua en la zona presenta una **sobreexplotación del 300% del límite ecológico seguro**, cifra que el titular no identifica, ni pondera, y frente a la cual no propone medida alguna de mitigación, compensación o reparación para la Familia Ceballos Carrero. Esta omisión ya ha conllevado la **afectación progresiva de sus derechos humanos**, especialmente frente a la escasez hídrica inducida por los proyectos, lo cual ha generado una **migración forzada desde su territorio sagrado**.

Cabe dejar constancia de que la **Empresa Sanitaria Aguas del Altiplano S.A. (Proveedro abatecera agua al proyecto Llanos del Sol)** opera actualmente sin permisos ambientales vigentes y, en lugar de someterse a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que garantice la participación indígena, ha presentado ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) –bajo dependencia de la Ministra de Medio Ambiente– un recurso administrativo denominado “Ampliación de Producción de Agua Potable de Iquique” (ingresado el 6 de agosto de 2025, expediente N° 2166167103), con el evidente objetivo de eludir la realización de la Consulta Indígena preceptiva al Ayllu Ceballos Carrero. https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2166167103

Esta estrategia no es nueva: en 2023, la misma empresa presentó un “Recurso de Pertenencia” (PERTI-2023-7489) con idéntico propósito, el cual fue **rechazado por las autoridades ambientales** al constatarse su improcedencia. Pese a ello, insiste en evitar la evaluación integral de sus impactos, los cuales han sido documentados y denunciados reiteradamente por nuestra familia durante los últimos cinco años.

Resulta especialmente grave que este actuar irregular de la sanitaria se produce en un contexto de presión corporativa, dado que empresas mineras como Teck QB2 y Collahuasi –con las cuales AES Andes mantiene relaciones comerciales– dependen de este suministro Electirco para sus

operaciones.

Adicionalmente, se verifica una grave inconsistencia en la información territorial: mientras el proyecto “Llanos del Sol” afirma que la extracción de agua será abatecida desde la ciudad de Iquique (ubicada a 250 km), donde realmente debería extraer esta agua a menos de 60 km. Este engaño evidencia un patrón de desinformación hacia las comunidades, que históricamente fueron marginadas por su condición de analfabetismo. Sin embargo, el **Yatiri Awatiri Amauta** quien es guía espiritual que conoce el territorio como la palma de su mano y las generaciones actuales **no pueden ser engañadas**. Los relatos transmitidos oralmente y la memoria territorial de nuestros ancestros dan testimonio de cómo empresas foráneas, en colusión con el Estado de Chile, han ocultado sistemáticamente los impactos socioambientales y espirituales en nuestro territorio.

Por todo lo anterior, exigimos:

- Verdad en la información territorial e hídrica;
- Respeto al derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado;
- Justicia ante los daños acumulados en nuestra salud mental, corporal y espiritual;

Que los proyectos sean evaluados mediante EIA y no mediante recursos administrativos dilatorios.

Estas no son solo demandas individuales, sino el sentir colectivo del Ayllu Ceballos Carrero, cuyo territorio sagrado y derechos humanos continúan siendo vulnerados por la codicia y abuso sistemático de industrias extractivas.

Finalmente, se observa un claro conflicto de interés y presión para la aprobación de este proyecto, toda vez que AES Andes ha firmado un contrato internacional para suministrar energía a la minera Teck QB2 —actualmente en proceso de fusión con Anglo American y Collahuasi—, lo que consolida una cadena de impactos socioambientales acumulativos sobre un territorio ya severamente afectado por la megaminería y la crisis hídrica.

Es crucial destacar que la localidad de La Huayca, territorio ancestral y actual del Clan Familiar Ceballos Carrero, se encuentra en una zona de depresión donde la extracción intensiva ha provocado hundimientos y alteraciones severas en los acuíferos. Estos impactos han afectado directamente los sistemas de vida, costumbres y actividades económicas y espirituales de la comunidad, llegando a provocar migración forzada y daños irreparables en áreas productivas y culturales. (Titular evita ponderar estos impactos, para evitar responsabilizarse de estos daños.

Estos hechos han sido formalmente denunciados ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) —donde se encuentran en proceso de investigación y sanción— y ante organismos internacionales a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por incumplimiento de deberes de debida diligencia empresarial y responsabilidad en la cadena de suministro.

Por lo tanto, se solicita que el Servicio de Evaluación Ambiental requiera formalmente a la **DGA**, **CONADI** y al propio SEIA de Tarapacá, informar el origen exacto del agua que será suministrada para este proyecto y evaluar los impactos acumulativos e indirectos en la cuenca, así como en los

derechos y formas de vida de los pueblos indígenas del territorio, tal como lo exigen el artículo 11 de la Ley 19.300 y el Convenio 169 de la OIT.

La localidad de Alto Hospicio e Iquique se abastece mediante el Sistema de Producción de Agua Potable de Canchones (HUAYCA), cuyos excedentes alimentan también a la Ciudad de Iquique en conjunto con el Sistema de Producción de Agua Potable de El Carmelo 10 Km HUAYCA), ambos mismo acuífero del Tamarugal. (Información extraídas desde la Empresa Sanitaria Aguas del Altiplano S.A.) Link: <https://www.aguasdelaltiplano.cl/recursos-ada/Informe%20PD%20Alto%20Hospicio.pdf> (Pagina N°7)

C.- OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PONDERACION DE RECURSOS NATURALES NO PONDERADO POR EL TITULAR DEL PROYECTO “AGUA INDUSTRIAL Y AGUA POTABLE” Y LOS IMPACTOS EN LA CADENA DE SUMINISTROS.

VII.- EL DERECHO

Nuestro ordenamiento jurídico nacional establece en el artículo 53 de la Ley 19.880 solicitar la invalidación de aquellos actos administrativos que sean contrarios a derecho. La aprobación del proyecto “*Parque Fotovoltaico Llanos del Sol*” (en adelante, el Proyecto) mediante la Resolución Exenta N°**202501101133**, cumple precisamente con este requisito, pues existen numerosos vicios en su evaluación que lo hacen contrario a derecho.

2.1 Ilegalidad en el mecanismo de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

La Resolución Exenta N°**202501101133**, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “*Parque Fotovoltaico Llanos del Sol*”, se encuentra viciada en circunstancias de que un proyecto de estas características debió haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) puesto que no se lograron descartar debidamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra b) (Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire); y letra c) (alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos).

a. Sobre los mecanismos de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental:

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene dos características importantes: a) cumple una función preventiva del daño y b) está basado en el principio de confianza y buena fe sobre el actuar de los titulares de proyectos.

En cuanto a lo primero, el principio preventivo es un pilar fundamental de la institucionalidad ambiental. En el contexto del SEIA, este se desarrolla a fin de poder anticiparse a los impactos de un proyecto, con el fin de tomar medidas que los eviten o minimicen, de modo que la garantía fundamental de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la preservación de la naturaleza, consagrada en el artículo 19 N°8 de la Constitución, no se vea vulnerada.

El SEIA aplica este criterio de prevención en base a la información que entregan los titulares conforme a la segunda característica indicada. Así, la entrega de información falsa o parcial afecta directamente las decisiones que el Servicio de Evaluación Ambiental pueda tomar y la posibilidad de que opere correctamente el principio preventivo al momento de evaluar un proyecto.

En virtud de lo anterior es que la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, establece obligaciones a los titulares de entregar información completa y suficiente sobre sus proyectos. En el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, ello se ve reflejado en las normas que la regulan. Mientras el Artículo 2 letra f) de la Ley la define como “el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”, el artículo 12 bis indica los requisitos que deberá cumplir la declaración estableciendo que:

“Artículo 12 bis. - Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.”

De lo contrario, el proyecto debe ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), instrumento que permite una evaluación pormenorizada del proyecto, cuyas exigencias superan los requisitos exigidos para el caso de una DIA, así lo indica el artículo 12 de la Ley N°19.300:

“Artículo 12.- Los estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del

- proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
 - g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.”

Como se evidencia de la norma citada, el EIA exige una predicción y evaluación de los impactos que el proyecto o actividad produce y medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos identificados (medidas de reparación, compensación y reparación que operan sobre el impacto proyectado).

De esa forma, siempre que no puedan descartarse los efectos, características y circunstancias del artículo 11 en sus diferentes literales, o bien, derechamente se producirán, el mecanismo de ingreso debe ser un EIA y no una DIA.

En el presente caso, este deber de entregar toda la información necesaria para realizar una adecuada evaluación y descartar, efectivamente, los impactos del artículo 11, el que no se cumplió. Al contrario, existen efectos del artículo 11 que el proyecto **“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”**, sí se encuentra en condiciones de producir en caso de ser ejecutado bajo los lineamientos entregados en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

Aquella falta de entrega de información por parte del titular, ha significado no sólo una evaluación ambiental deficiente, sino también que se haya evaluado el proyecto por el mecanismo de ingreso inadecuado, existiendo razones para que deba ser evaluado mediante Estudio de Impacto Ambiental.

b. No se lograron descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la ley N°19.300

b.1 No se logran descartar los efectos, características o circunstancias sobre el componente biodiversidad

El titular, al momento de presentar su Declaración de impacto ambiental, omitió información relevante respecto a la componente, grupo humano de la zona donde se pretende emplazar el proyecto en cuestión, por cuanto no realizó una descripción completa de la situación de los grupos humanos existentes así como tampoco una inclusión general y transversal de los valores socio culturales y patrimoniales del área de influencia del proyecto, a fin de descartar los efectos, características y circunstancias del Art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.

1. Deficiencias en la Gestion Hidrica

El titular no ha considerado adecuadamente:

- ✓ Los impactos acumulativos en la disponibilidad hídrica
 - ◆ Situación Acuífero, extracción 4.000 l/s recarga menor a 1.000 l/s “litros por segundo”.
- ✓ Los efectos sinérgicos con otros proyectos en la cuenca hidrica de la Pampa de Tamarugal, al adquirir agua por 3eros (agua potable y agua industrial), afectado forma de vida y costumbres ya impactado a la familia Ceballos.
- ✓ La falta de compromisos ambientales verificables sobre:

- ◆ Uso sostenible de recursos renovables
- ◆ Protección de fuentes hídricas vitales

2. Falta de Debida Diligencia

El proyecto adolece de:

- ✓ Análisis insuficiente de la cadena de suministro
- ✓ Ausencia de compromisos financieros vinculantes
- ✓ Omisión de estándares internacionales de protección

C. No se pudo descartar que no se generan los efectos, características o circunstancias del art.11 de la Ley N°19.300 letra c)

c.i El área de influencia para el componente humano es insuficiente

La legislación ambiental aspira a que los proyectos ingresados mediante Declaración de Impacto Ambiental den cuenta de una detallada área de influencia, sobre cada componente del medio ambiente y, dentro de estos, considerando distintas variables, con el fin de que efectivamente se caracterice adecuadamente el territorio. En el caso del componente medio humano, el RSEIA en su artículo 7, enumera una serie de atributos que deben ser incluidos que, básicamente, exigen comprender detalladamente las dinámicas territoriales y culturales de una comunidad.

La determinación anterior en las Declaraciones de Impacto Ambiental cobra aún mayor relevancia dado que, en virtud de ella, es que el titular justifica que no se producirán los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley N°19.300. Señala el artículo 12 bis de la ley N°19.300:

“Las Declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) **Los antecedentes necesarios** que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- c) La indicación **normativa ambiental aplicable**, y la forma en la que se cumplirá, y
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Luego, el Decreto Supremo N°40/2013 desarrolla en su artículo 19 indica que las DIA deberán contener -almenos-:

b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. Serán parte de estos antecedentes: - La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento.”

c) Por su parte, el artículo 18 del Decreto Supremo N°40/2013 reconoce que en la

determinación del área de influencia deben reconocerse tanto vínculos materiales como inmateriales, para el caso de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas:

d) La línea de base, que deberá describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.

e) el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

Asimismo, se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:"

Dentro de aquellos contenidos, se menciona en la letra e.10:

"[...] e.10 El medio humano, que incluirá información y análisis de las siguientes dimensiones:

- **Dimensión geográfica:** distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra; y los flujos de comunicación y transporte;
- **Dimensión demográfica:** la estructura de la población local por edades, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la escolaridad y nivel de instrucción; y las migraciones;
- **Dimensión antropológica:** características étnicas de la población y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;
- **Dimensión socioeconómica:** empleo y desempleo y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción y/o uso de recursos naturales por parte de los grupos humanos presentes, en forma individual o asociativa; y
- **Dimensión de bienestar social básico:** acceso de los grupos humanos a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación, servicios sanitarios y de recreación.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se describirán con particular énfasis los siguientes elementos:

- Uso y valorización de los recursos naturales;
- Prácticas culturales;
- Estructura organizacional;
- Apropiación del medio ambiente (uso medicinal, preparación de alimentos, entre otros);
- Patrimonio cultural indígena, incluyendo los lugares o sitios en que se lleven a

cabo manifestaciones propias de su cultura o folklore; Identidad grupal a través de los elementos culturales;

- Sistema de valores;
- Ritos comunitarios (significancia social del rito); y
- Símbolos de pertenencia grupal”

Según se desprende del mismo artículo, el propósito de aclarar aquel “espacio geográfico, junto con sus atributos, elementos naturales o socioculturales” es determinar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias¹⁵. En ese sentido, la determinación del área de influencia se encuentra relacionada con la predicción de impactos que el titular debe realizar, en este caso, con la producción de efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la ley Nº 19.300 y los objetos de protección que se encuentran tras ellos, la base sobre la cual se evaluará el proyecto.

Una adecuada área de influencia no es una imagen estática del espacio geográfico del emplazamiento del proyecto mismo y la instalación y ejecución de sus obras, sino que especialmente en el caso del objeto de protección SVCGH, da cuenta de identidades grupales, fenómenos de arraigo, relaciones y usos del territorio, sistema de valores, prácticas, sentido de pertenencia, entre otros. En el caso de pueblos indígenas, es fundamental, que este pueda dar cuenta, tanto de las relaciones materiales como espirituales con el territorio.

Con todo esto, el titular contraviene el artículo 12 bis, en primer lugar, porque a lo largo de la evaluación ambiental del proyecto no se logran descartar los efectos que este producirá sobre el medio humano, en particular, en relación al literal c) del artículo 11 de la ley Nº 19.300, el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Lo anterior, en base a que el titular no definió de forma correcta el área de influencia respecto a medio humano al no considerar la globalidad de comunidades o grupos familiares vinculados al proyecto, en específico respecto de las personas pertenecientes al pueblo Quechua que han utilizado de forma ancestral.

Dicha afirmación es sustentada en un levantamiento del área de influencia para medio humano de forma deficiente, desde que sólo se analizaron grupos humanos indígenas de manera superficial con entrevistas en la ciudad de Iquique, sin considerar visitas a terreno que hubieran permitido visualizar mejor el proyecto en cuestión y en consecuencia no ha realizado un examen exhaustivo del medio humano en relación a este proyecto, sino que ha utilizado la misma información recopilada para el medio humano del proyecto anterior y solo algo superficial para este nuevo proceso.

Esto significa que el titular no ha realizado un análisis detallado de las comunidades que podrían verse afectadas por este proyecto específico, lo que lo convierte en un enfoque incompleto e ilegal.

Es importante destacar que el medio humano constituye uno de los elementos a considerar para descartar que se produzcan los efectos, circunstancias y características del artículo 11 en

cuanto al reasentamiento de comunidades humanas, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de las personas.

Como se ha dicho en esta presentación, el levantamiento del área de influencia de medio humano se ha realizado de forma deficiente, no considerando todas las comunidades susceptibles de ser afectadas y con un análisis superficial de la afectación a los GHPPI.

De esta forma existe una importante falta de información que impide descartar los ECC del artículo 11 letra

c) siendo consecuente la calificación ambiental desfavorable de este proyecto.

Como es de apreciar, el caso de marras se ajusta plenamente a los considerandos señalados, deviniendo en un proyecto que no cuenta con todos los antecedentes para descartar los efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres de los pueblos indígenas presentes en el lugar.

3.2 Ilegalidad por vulneración a los estándares de la consulta indígena

La Resolución N°**202501101133**, de **04** de **agosto** de **2025**, se encuentra viciada ya que, de acuerdo ordenan los estándares internacionales, una actividad de aquellas características debió haber sido objeto de un procedimiento de consulta indígena.

a. La Consulta Indígena regulada en el Convenio N°169 de la OIT y el Decreto Supremo N°66 del Ministeriode Desarrollo Social

La consulta a los pueblos indígenas es un mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas que, a su vez, pone por delante el reconocimiento de la diversidad cultural. Ante todo, es un derecho de los pueblos indígenas y un deber del Estado que proviene del Convenio 169 y que procede cada vez que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Según la propia OIT, el deber de consulta previa es la piedra angular del Convenio 169, deber que irradia todas sus normas y que supone una forma específica por la que el Estado se debe relacionar con los pueblos indígenas.

El deber de los Estados a consultar a los pueblos indígenas interesados es una manifestación del derecho a la participación política y a la identidad cultural de los pueblos indígenas:

“Todo lo anterior, la Consulta, el derecho a la participación política, se relaciona directamente con el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas, en la medida en que la cultura y las formas de vida de los pueblos indígenas pueden resultar afectadas por las decisiones que se someten a consulta. Porque, tanto el Convenio 169 como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas establecen que es deber del Estado respetar, proteger y promover las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas y tribales, por ser éstas un componente intrínseco de la identidad cultural de las personas que conforman tales pueblos. De esta obligación estatal surge la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger este derecho a la identidad cultural, basado en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio”.

Normativamente, el deber del Estado de aplicar el mecanismo de la Consulta Indígena emana del artículo primero de la Constitución Política, el cual asegura en su inciso segundo: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización

“Quinto: Que conviene dejar consignado que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible. De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.”²³

Mismo criterio se reproduce en la causa Rol N° 258/2011 del máximo tribunal:

“Asimismo, el deber del Estado de realizar consultas previas está consagrado en el artículo 6, 7 y 15 del Convenio 169 y a nivel interno, el reconocimiento del Convenio se encuentra a nivel constitucional en el artículo 5 inciso segundo de la CPR que obliga al Estado al respeto de los derechos esenciales que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile. A nivel reglamentario radica en el Decreto Supremo N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social que regula el procedimiento de consulta indígena. Ambas normas son complementadas por una serie de instrumentos internacionales que establecen la correcta interpretación y aplicación de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Al respecto, el artículo 6° del Convenio N°169 mandata que:

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

En la misma línea, el artículo séptimo del Convenio señala:

“Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y

evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

El año 2000, el Tribunal Constitucional (TC) durante la tramitación legislativa del Convenio 169, debió pronunciarse sobre su constitucionalidad a solicitud de un grupo de parlamentarios. En esa oportunidad, el TC declaró que la vigencia del Convenio 169 era plenamente compatible con la CPR y específicamente respecto al derecho a la consulta indígena determinó que:

“Esta norma, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de autoejecutable o de aplicación directa, tanto por los términos perentorios en que se encuentra redactada como, porque, como bien lo afirma el Presidente de la República en su contestación, el artículo 22 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso

Nacional regula “La facultad de las comisiones [se refiere a las comisiones legislativas – para solicitar informes u oír a las personas o instituciones que estimen convenientes en el procedimiento legislativo] es un procedimiento apropiado”²⁵.

Así, el año 2000 se declara directamente aplicable el Convenio N°169 y sus normas autoejecutables.²⁶

En nuestro ordenamiento interno, sin perjuicio de que el Tribunal Constitucional ha declarado, específicamente sobre la norma de la Consulta establecida en el artículo 6°, N° 1, letra a) del Convenio 169, su carácter de “autoejecutable o de aplicación directa”, se ha reconocido expresamente el deber de consulta indígena en el Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Desarrollo Social, del año 2014 (DS 66). En particular, este decreto dispone en su artículo 2° que:

“La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presentereglamento.”

i. Que exista una medida administrativa o legislativa

Señala el Decreto Supremo N°66 del Ministerio de Desarrollo Social en su artículo 7°:

“[...] Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la

relación con sus tierras indígenas”.

En la especie, nos encontramos con una medida en el marco de un procedimiento administrativo, como lo es la evaluación de impacto ambiental. En particular, la Resolución Exenta N°202501101133, de 04 de agosto de 2025, que califica ambientalmente favorable el proyecto *“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”*, cuya susceptibilidad de afectar directamente a pueblos indígenas viene dado por la información declarada por el propio titular en la DIA y los diversos antecedentes que se fueron informando a lo largo del mismo proceso de evaluación ambiental.

ii. Que dicha medida sea susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas

Sobre el segundo requisito, es el mismo artículo 7 antes citado el que entrega indicios sobre qué debemos entender por medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, lo serán “cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

Asimismo, el Convenio N° 169 no exige una afectación directa sino que una susceptibilidad de afectación. Es decir, que exista una probabilidad de afectación; en contraposición a las exigencias impuestas por el titular y el SEA en el caso. Dicha flexibilidad del Convenio tiene como antecedente directo en la protección de los derechos de los pueblos originarios. Debiéndose, ante la duda de afectación, gatillarse de todos modos un proceso de consulta. En ese sentido se ha señalado: “En efecto, la discusión en Chile parece haber obviado, en especial a propósito de la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en lugar de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), según se den o no los criterios de afectación del artículo 11 de la Ley N° 19.300 para hacer aplicable la consulta previa en el marco de la participación ciudadana del EIA, que el artículo 6 del Convenio 169 no se refiere solo a la afectación directa, sino que a la susceptibilidad de ella. Dicho término se refiere a la "cualidad de susceptible" de una persona o cosa, la que a su vez significa en su primera acepción del DRAE "capaz de recibir modificación o impresión", cuestión que entendemos en el sentido que son pueblos interesados aquellos capaces de ser afectados directamente por una medida que se prevea dictar, no aquellos que necesariamente vayan a ser afectados. Ello sería consecuente con: i) la especial protección que se pretende dar a los pueblos indígenas y a la diversidad cultural; ii) el plano de cierta postergación que han sufrido los pueblos indígenas, cuestión que dificultaría que acrediten en sede judicial o administrativa cómo les afecta una determinada medida; iii) que no siempre los pueblos indígenas conocerán con certeza todos los alcances y efectos de una medida que pueda afectarles, de modo que justamente se hace necesario realizar la consulta previa y desplegar los esfuerzos para la acabada comprensión del punto, tanto desde la perspectiva del Estado como de los propios pueblos indígenas; y iv) el texto del Convenio 169 y lo sostenido por el Relator en cuanto a que se trate de medidas que puedan afectar a los pueblos indígenas. Así las cosas, ante la duda acerca de si procede o no realizar la consulta previa, deberá tenerse presente que si la medida es susceptible de afectar a los

pueblos indígenas, deberá gatillarse tal procedimiento”.

En el caso particular descrito, parte del proyecto se emplaza en territorio de ocupación ancestral de los Grupos Humanos indígenas señalados en la DIA por el titular. En efecto, se identifican usos ancestrales como sitios . Asimismo existen sitios de significación cultural de importancia, tales como rutas traperos, fósiles de animales, sectores de contacto con recursos naturales Sagrada las cuales se conecta a la Cuenca Hidria de la Pampa del Tamarugal, ruta de los Salares, las que se conectan a las áreas económicas, productivas y de intercambios y rogativas en las mesas ceremoniales en la Costa.

Pese a su procedencia de acuerdo a los requisitos recién enunciados, el procedimiento adecuado, de conformidad a los estándares internacionales, para determinar la afectación de los pueblos originarios en el área del proyecto no se realizó (Consulta Indígena). Bajo ese supuesto, además de vulnerarse los derechos de los pueblos indígenas y el deber del Estado en la materia, comprometido internacionalmente, es imposible que el titular haya podido descartar los impactos de su proyecto en los sistemas de vida y costumbres de los Grupos Humanos Indígenas, incluido el grupo familiar que me toca representar.

En efecto la jurisprudencia ha relevado la importancia de la Consulta y la procedencia de esta ante una susceptibilidad de afectación que está justamente dada por la realización de las reuniones con los GHPPI:

“Que, de lo hasta ahora expuesto, fluye que la participación de los pueblos afectados por un proyecto en el PCI, les permite ser parte de un intercambio de información relevante acerca de las obras a realizar y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición de los puntos de vista de cada uno de los potenciales afectados de manera de determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, el ofrecimiento de medidas de mitigación, compensación y/o reparación por parte del titular del proyecto, las que el Servicio de Evaluación Ambiental debe examinar en su mérito y, finalmente, la formalización de acuerdos en un plano de igualdad.() En tanto de los antecedentes del proyecto aparezca la existencia de una susceptibilidad de afectación directa a pueblos indígenas, necesariamente debe seguirse un PCI, toda vez que éste es el estándar empleado para determinar su obligatoriedad³¹”.

b. Deficiencias en la realización de RGHPPI (Art.86)

Incluso aunque se considerara una interpretación restrictiva de la aplicación de la consulta indígena, esta es, la consagrada en el Reglamento del SEIA, el SEA debió haber realizado reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) adecuados a los estándares de participación y consulta mínima.

No obstante que el Convenio N° 169, no hace una distinción entre las medidas administrativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, a nivel reglamentario la normativa interna distinguió entre aquellos proyectos que ingresan mediante un EIA, en los cuales procede la consulta indígena (y sólo en aquellos casos en que se produzcan determinados efectos); y

aquellos proyectos ingresados mediante una DIA, para los cuales se establece la institución de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI).

Sin perjuicio de lo anterior, la figura de la Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (RGHPPI) fue regulada como una institución autónoma y coherente con los pilares fundamentales del SEIA y, por supuesto, con las obligaciones adoptadas por el Estado de Chile bajo el Convenio N°169 de la OIT.

De esa forma, como toda institución de participación regulada en el SEIA, esta debe cumplir con estándares mínimos de garantía de derechos, adecuados a la realidad territorial y cultural de los involucrados. En esa línea, el artículo 86 del RSEIA que la regula señala:

“Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos”.

De acuerdo a la norma, la realización de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas tiene como fin recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia del término anticipado del procedimiento. Este análisis no se realiza de cualquier manera, sino que tiene exigencias y principios como todo mecanismo de consulta.

De esa forma, al igual que la realización de la Consulta Indígena, las RGHPPI son una manifestación del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y de participación en la formulación, aplicación y evaluación de medidas y proyectos susceptibles de afectarles directamente, en los términos del artículo 6 y 7 del Convenio N° 169, conforme a sus propios procedimientos y de acuerdo a su cosmovisión.

En adición, el artículo primero de la Constitución Política establece el deber de todos los órganos administrativos del Estado de promover el bien común y de contribuir a las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. En virtud de las normas anteriores, independiente del mecanismo que se utilice o del procedimiento en el cual se encuentre, toda medida debe ser realizada con el fin de asegurar en condiciones de igualdad la mayor realización material y espiritual de quienes se ven involucrados.

El deber de consultar a los pueblos indígenas que se vean afectados por alguna medida no solo se establece en el Convenio N° 169, sino también en la Declaración de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. De ambas, se desprende que el objetivo de la consulta indígena es obtener el consentimiento libre e informado. En ese sentido los artículos 18 y 19 de la Declaración consagran:

Artículo 18.- “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

Artículo 19.- “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

Las normas anteriores hablan sobre la idoneidad del mecanismo (mecanismos que puede ser la consulta indígena del Convenio 169, o bien, aquel establecido por el Estado) evidenciando que no cualquier consulta o reunión puede interpretarse como un acto que cumpla con los estándares del deber de los Estados de consultar a los pueblos interesados, sino que dichas instancias deben obedecer a los estándares internacionales descritos anteriormente.

“Artículo 2º.- Consulta. La consulta es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de medidas legislativas o administrativas, que se materializa a través de un procedimiento apropiado y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas susceptibles de afectarlos directamente y que debe realizarse de conformidad con los principios recogidos en el Título II del presentereglamento.”

En este orden de ideas, tanto la Consulta Indígena como las Reuniones con Grupos Humanos con pertenecientes a Pueblos Originarios, son instrumentos consultivos que existen para dar concreción al deber de consulta consagrado en el Convenio Nº 169 de la OIT en el SEIA y la Declaración de las Naciones Unidas, tal como lo señala expresamente el Reglamento³⁴.

Con todo, el Convenio 169 de la OIT es reconocido como un instrumento de Derechos Humanos, por lo que goza de superioridad jerárquica frente a la Ley. Esto se traduce en que para examinar de forma adecuada si la aplicación que de estas instituciones hace la autoridad administrativa, no solo debe cumplir con la Ley, sino también con los estándares del Convenio que en virtud del artículo 5º de la Constitución Política rige en nuestro ordenamiento jurídico a lo menos a nivel de Ley.

En este sentido, el titular no hace un mayor y mejor análisis del medio humano en relación al proyecto **“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”**, sino que utiliza la misma información levantada por 3ros proyectos.

En este sentido es ilustrativa el pronunciamiento de la Corte Suprema del rol que tienen las reuniones del artículo 86 en el contexto de una DIA:

“Las reuniones deben realizarse con el objetivo específico de protección de los pueblos originarios que pudieren verse afectados por la ejecución del proyecto a evaluar. Es así como los pueblos originarios que pudieran ser afectados por un proyecto, a través de este mecanismo, entregan información relevante acerca de aprehensiones y cuestionamientos que les surjan vinculados a la realización de las obras y la forma en que ellas influirán en sus sistemas de vida, la exposición que permite determinar la forma específica en que el proyecto les perturba, cuestión relevante si se considera que, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental, no existe la obligatoriedad de una consulta indígena, en la medida que el titular del proyecto demuestre de forma exhaustiva que no se dan los efectos del artículo 11 letras c) y d) de la Ley N° 19.300.”

Adicionalmente, con los antecedentes existentes y a la luz de la normativa en la materia vigente, existen razones suficientes para considerar que nos encontramos, al menos, en la tercera hipótesis del inciso segundo del artículo 86 RSEIA que hacen procedente las RGHPPI, esto es, emplazamiento cercano a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Es de esta manera es como, como existe una vulneración a lo establecido por la Ley N°19.300 y el Art. 86 del RSEIA, respecto a la realización de las reuniones sobre grupos humanos y pueblos indígenas (RGHPPI), en primer término, por no considerar a la totalidad de comunidades susceptibles de ser afectadas por el proyecto, o de incluirlas no se ha hecho de manera correcta y amplia y en consecuencia no cumple con un estándar necesario, a fin de asegurar la manifestación del derecho a la participación ciudadana y también, con la entrega de información fundamental para el procedimiento de evaluación. Todo, en miras, además, a asegurar los derechos propios de los pueblos indígenas, reconocidos en nuestra normativa vigente, que incluye los tratados internacionales ratificados por nuestro país, en virtud del artículo 5 de la Constitución política de la república.

La **Familia Ceballos Carrero** agotó todos los medios disponibles para garantizar que el proyecto realizara un correcto levantamiento de información y los efectos e impactos que generaría en el Patrimonio Cultural material e inmaterial, afectaciones en el paisaje y la no ponderación de impactos en la adquisición de agua que vendría de Iquique según lo informado por AES Andes S.A. en el proceso de evaluación ambiental. Como parte de estos esfuerzos, se envió una **carta formal a la Compañía Teck QB2** –con la cual AES Internacional firmó un acuerdo para suministrar energía renovable– solicitando transparencia y coordinación en el proceso (ver Anexo Carta Teck sobre AES y sus proyecto en el Tamarugal).

Paralelamente, se presentó una Queja formal ante AES Internacionales, lo que motivó que AES Andes S.A. iniciara una investigación interna. Lamentablemente, esta unidad demostró falta de transparencia al no dar seguimiento a nuestras solicitudes ni proporcionar respuestas claras, evidenciando **graves falencias en el procedimiento de evaluación ambiental** y en el cumplimiento de estándares internacionales de derechos indígenas (ver Anexo Carta AES Queja

por impactos no ponderados por el proceso en Evaluación Ambiental).

Estas acciones demuestran nuestro compromiso por encontrar soluciones durante el proceso de evaluación ambiental, incluso cuando **dos proyectos vinculados (Llanos del Sol y Solar Oriente)** eran evaluados simultáneamente, generando una carga procesal y de impacto acumulado que no fue adecuadamente considerada por el titular ni por las autoridades competentes.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, y demás normativa pertinente;

SOLICITO A UD., tener por deducida Reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202501101133, fecha **04** de **agosto** de **2025**, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental – Región Tarapacá y que califica favorablemente proyecto ***“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”***, Solicitamos a la Dirección Ejecutiva:

A) SOLICITUD DE ACOGIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN

Con el mérito de lo expuesto, se solicita a esta Autoridad:

1. **Aceptar a trámite** la presente reclamación y, en definitiva, **acogerla en todas sus partes**, declarando la **ineficacia** de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) impugnada, por las siguientes causales:

- ✓ Incumplimiento de la **legislación ambiental vigente** (Ley N° 19.300 y normas complementarias).
- ✓ Omisión injustificada de las **observaciones sustanciales** planteadas durante el procedimiento de evaluación.

2. **Dejar sin efecto** la RCA impugnada, por no acreditar la **inexistencia de efectos adversos, características o circunstancias** contempladas en el **artículo 11 de la Ley N° 19.300**, específicamente en lo relativo a:

- ✓ Impactos sinérgicos y acumulativos no evaluados.
- ✓ Vulneración de derechos indígenas (Convenio 169 OIT).
- ✓ Riesgos ambientales no mitigados.

3. **Emitir una nueva resolución** que:

- ✓ **Rechace** el proyecto ***“Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”***, por insuficiencia técnica y jurídica en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- ✓ Establezca los **fundamentos legales y técnicos** que sustenten la decisión, en atención al principio precautorio y al interés público.

Fundamento Legal:

- Artículo 11 de la Ley N° 19.300 (prohibición de efectos adversos significativos).
- Artículos 17 y 18 del Reglamento del SEIA (evaluación de observaciones).
- Jurisprudencia ambiental relevante sobre estándares de protección.

B) DE NO SER IMPUGNADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SOLICITAMOS:

- **Revisión integral** de las medidas, incorporando:
 - ✓ Un **plan de protección cultural** co-diseñado con la Familia Ceballos
 - ✓ Evaluación de **impacto en el paisaje por el proyectos Emplazado en Territorio**
- **Participación efectiva en todas las fases** (incluido monitoreo arqueológico), con protocolos vinculantes con la familia Ceballos Carrero.
- **Compensaciones culturales** que restauren las alteraciones al patrimonio inmaterial de la Familia Ceballos
- **Mesa de Trabajo** y vinculación para el **desarrollo integral de la Familia Ceballos**. Establecimiento de estrategias en corto, mediano y largo plazo, abarcando todas las fases del proyecto (pre-construcción, construcción, operación, cierre y post-cierre), en respuesta a los efectos e impactos no evaluados por el titular del proyecto.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a Usted, se sirva todas las resoluciones o actas administrativas que se dicten en el presente procedimiento administrativo por medio de los siguientes correos electrónicos: comunidadindigenapatrimonial@gmail.com - clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com Asimismo, y para efectos del artículo 46 de la LBPA, fijar como domicilio: San Donato 3220, La Tortura, Alto Hospicio, Región de Tarapacá.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Usted, considere los siguiente antecedentes Anexos:

- 1) **Informe Consolidado Llanos del Sol** (Preguntas Familia Ceballos y Respuesta Titular)
- 2) **Certificado Indígena Nibaldo Ceballos Carrero**
- 3) **Carta Presidencia República** (Daños generado por proyecto minero y de ERNC “productivo, económico, culturales y patrimoniales”)
- 4) **Carta CONADI** (daños ambientales)
- 5) **Carta Ministro de Agricultura** (impacto problema de agua y tierra)
- 6) **Carta INDH** (Constancia de daños y afectación por tema hídrico e impacto medio ambiental y cultural)
- 7) Oficio de **DGA y MMA**, sobre RCA vencida de Empresa Sanitaria Aguas del Altiplano. (agua que adquiere de Iquique AES para el proyecto Llanos del Sol y Solar Oriente, no evalúa los impactos ya generado a la familia Ceballos Carrero)
- 8) CONADI ORD. N° 251
- 9) Carta Queja TECK proveedor ERNC AES
- 10) Carta Queja AES Internacional y Chile

NIBALDO ANTONIO CEBALLOS CARRERO
 Awatiri–Yatiri–Amauta
 Autoridad Spiritual Territorial
 Clan Familiar Ceballos Carrero
 CIPA